

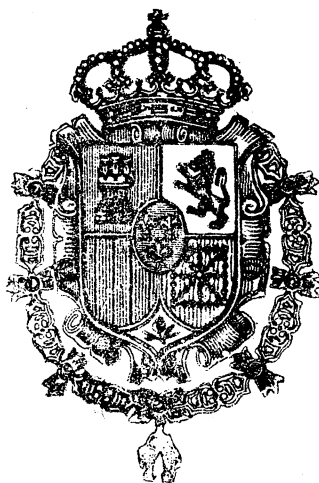
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas: 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90, un crédito extraordinario de 400.000 pesetas, con aplicación á un capítulo adicional que se denominará: «Para las obras de restauración de la Catedral de Sevilla».

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los recursos permanentes del presupuesto resultaran insuficientes al efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Concepción Fernández Ladreda, viuda del Mariscal de Campo D. José González Hontoria, á título de recompensa nacional, una pensión de 7.500 pesetas, y sin perjuicio de percibir la que por Montepío le corresponda con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 2.º Al fallecimiento de Doña Concepción Fernández Ladreda, ó en el caso que contrajera segundas nupcias, pasará la pensión á sus hijos D. Diego, Doña Paz, D. Julio, D. Manuel, D. Antonio, D. José y Don Luis, disfrutándola las hembras mientras permanezcan solteras, y los varones hasta que lleguen á la edad de veintiún años, y caso de que hubiese alguno incapacitado, mientras dure la incapacidad.

Art. 3.º Dicha pensión se entenderá concedida desde el 15 de Junio de 1889, día siguiente al del fallecimiento de D. José González Hontoria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Inocencia Sedano López, viuda del Teniente graduado, Alférez del Ejército, carabinero que fué de la Comandancia de Bilbao, D. Juan Díaz Cordero, la pensión anual de 1.500 pesetas, transmisible á sus hijos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Habiendo pasado á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército el Mariscal de Campo Don Carlos Navarro y Padilla, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer que cese en el cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1889-90, que se hallan pendientes de discusión y aprobación en las Cortes, se reducen los créditos actuales de la Presidencia del Consejo de Ministros en 260.834 pesetas; y aunque es cierto que de esta suma se destinaba una parte á la organización del Tribunal Contencioso administrativo, aumento que en su día habrá de solicitarse de las Cortes si no fuese posible cubrirle con nuevas economías, no es esta razón bastante para demorar por más tiempo la reducción de partidas que, por tratarse de gastos que permiten cierto aplazamiento ó por la naturaleza misma de los servicios, son susceptibles de ella.

En esta atención, y sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 24 de Julio de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reducen en 260.834 pesetas los créditos que para satisfacer las necesidades de la Presidencia del Consejo de Ministros durante el año económico 1889-90 puso en vigor el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado.

Art. 2.º En el resumen adjunto se detallan las modificaciones que sufren los créditos de la sección 1.º del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, por virtud del artículo anterior, y se determinan los créditos líquidos para el año económico 1889-90, sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Resumen de los créditos liquidos para el año económico de 1889-90 con destino á los gastos de la sección primera del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, formado en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de esta fecha.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Créditos concedidos por Real decreto de 29 de Junio de 1889.	Bajas por anulaciones.	Créditos liquidos.
SECCION PRIMERA					
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS					
PRESIDENCIA					
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.....	30.000	»	30.000
		Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	81.500	»	81.500
2.º	1.º	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación del Presidente.....	80.000	»	80.000
		2.º Para los gastos que ha de ocasionar la reparación y conservación del edificio, renovación ó compostura del mobiliario, alumbrado, esterado, combustible de leña, etc., del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros..	40.000	10.000	30.000
3.º	Unico.	Para atender á los gastos necesarios á la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América.....	450.000	250.000	200.000
			681.500	260.000	421.500
CONSEJO DE ESTADO					
4.º	»	Personal del Consejo de Estado.....	882.292	»	882.292
		5.º { 1.º Material y gastos de representación.....	35.000	»	35.000
2.º	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	834	2.000
					920.126
RESUMEN					
Presidencia.....			681.500	260.000	421.500
Consejo de Estado.....			920.126	834	919.292
			1.601.626	260.834	1.340.792

San Ildefonso 24 de Julio de 1889.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La autorización que por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 se concedió al Gobierno para reducir los gastos de los departamentos ministeriales y reformar los servicios, aunque estuvieran organizados por leyes especiales, con la única limitación de no elevar las plantillas ni aumentar los sueldos del personal, renace en el año actual, puesto que continúan rigiendo los presupuestos del anterior con arreglo al art. 85 de la Constitución.

Por otra parte, los Ministros tienen atribuciones por la ley de 25 de Junio de 1870 y la de igual mes y día de 1880 para crear nuevos servicios, modificar los existentes y disponer los gastos dentro de los créditos legislativos, pudiendo á la vez el Gobierno de V. M. acordar las transferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo, y cuando, como ahora ocurre, las Cor-

tes no están reunidas, entre capítulos de la misma Sección con la audiencia del Consejo de Estado.

En virtud de dichas autorizaciones, y persuadido como está el Gobierno de V. M. de la conveniencia indiscutible de reducir los gastos públicos hasta donde alcancen sus facultades y consientan los servicios, organizándolos con sencillez y modestia, acordó V. M., por Real orden de 21 del mes actual, que cada uno de los Ministerios revisara su respectivo presupuesto de gastos y propusiera en Consejo, antes de finalizar dicho mes, las economías consignadas en el proyecto de presupuestos pendiente de aprobación en las Cortes, en cuanto fuera posible, y aquellas otras estudiadas posteriormente, sin perjuicio de acatar y cumplir en su día lo que los Cuerpos Colegisladores decidan.

El Ministro que suscribe hubiera deseado poder proponer á V. M. anulaciones de créditos por una suma igual ó superior á la consignada en aquel proyecto; pero no ha podido realizarlo, porque algunos, como los destinados á ganancias de jugadores de loterías y otros

afectos á las Contribuciones y Rentas públicas, están en relación directa con las evaluaciones consignadas en el presupuesto de ingresos, y no pueden, por tanto, variarse aquéllas sin que preceda la baja proporcional en éstas.

Por el adjunto proyecto de decreto se reducen en 862.714 pesetas los créditos de la Sección octava «Ministerio de Hacienda», y en 3.711.393 los de la novena «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; en junto 4.574.107 pesetas, debiendo tenerse en cuenta que, transcurrido ya el primer mes del ejercicio, han tenido que limitarse en una dozava parte las bajas de los créditos de Personal y Material, y las de algunos otros servicios; y además, que la comparación se hace ahora con los créditos autorizados por el decreto de 29 de Junio último, de los cuales ya se había eliminado la parte correspondiente á los tres primeros meses, que por análoga razón hubo de aumentarse al llevar á cabo las economías dispuestas por el Real decreto de 20 de Septiembre de 1888. Por consiguiente, si se comparan los créditos que para las citadas Secciones autorizó la ley de 7 de Julio de 1888, con los que se desprenden de este proyecto resultan disminuídos los de la Sección octava en 1.228.060 pesetas 32 céntimos, y los de la novena en 4.141.828 pesetas, ó sea un total de 5.369.888 pesetas 32 céntimos.

Para llegar á este resultado ha sido preciso, además de introducir algunas economías en las plantas de Personal y Material de varias dependencias, refundir las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Aduanas en dos, con las denominaciones de Contribuciones directas y Contribuciones indirectas, distribuyendo los servicios de aquéllas entre éstas, y encargando á la Dirección del Tesoro del ramo de Loterías; suprimir las Delegaciones y Administraciones actuales de las provincias Vascongadas y Navarra, creando en su lugar una sola Administración de Hacienda en cada provincia; reducir en una mitad el número de Inspectores de partido, dejando los que quedan á las inmediatas órdenes de los Delegados de Hacienda, con un pequeño aumento en sus haberes por los mayores gastos de locomoción que ha de originarles el servicio de investigación; confiar la dirección facultativa y económica de los establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda, á Ingenieros de los ramos que tengan relación con la índole de los trabajos que en aquellos se ejecutan; suprimir las plazas de Oficiales de recaudación de las Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio asignados á las Administraciones subalternas, cuyo servicio se centraliza en las capitales de provincia; y rebajar en 91 pesetas la gratificación anual señalada para pienso de los caballos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros.

El Ministro que suscribe, además de las reformas indicadas, ha revisado detenidamente la dotación de todos los servicios, y habiendo adquirido la firme convicción de que pueden ejecutarse éstos con las sumas á que se han reducido las asignaciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y fundado en la breves consideraciones expuestas, el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 24 de Julio de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, queda constituida en los siguientes términos:

	Pesetas.
Subsecretaria.	
1 Subsecretario, Jefe superior de Administración.....	12.500
PRIMERA SECCIÓN	
SECRETARÍA	
1 Oficial mayor, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Idem primero, id. id. de segunda id.....	8.750
1 Idem segundo, id. id. de tercera id.....	7.500
2 Idem terceros, id. id. de cuarta id., á 6.500 pesetas.....	13.000
1 Auxiliar mayor, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
2 Idem, id. id. de segunda id., á 5.000 pesetas.....	10.000
2 Idem, id. id. de tercera id., á 4.000 id.....	8.000
2 Idem, Oficiales de primera clase, á 3.500 id.....	7.000
2 Idem, id. de segunda id., á 3.000 id.....	6.000
1 Escribiente, Oficial de tercer id.....	2.500
2 Idem, id. de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000
12 Idem, id. de quinta id., á 1.500 id.....	18.000
106.750	

SEGUNDA SECCIÓN

INSPECCIÓN

	Pesetas.
1 Inspector general, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Idem, id. id. de segunda id.....	8.750
1 Idem, id. id. de tercera id.....	7.500
2 Idem, id. id. de cuarta id., á 6.500 pesetas.....	13.000
3 Subinspectores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 id.....	18.000
1 Idem, id. id. de segunda id.....	5.000
2 Idem, id. id. de tercera id., á 4.000 pesetas.....	8.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda id.....	3.000
1 Idem de tercera id.....	2.500
3 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	6.000
5 Idem de quinta id., á 1.500 id.....	7.500
92.750	
PORTERÍA	
1 Portero mayor.....	3.500
1 Idem segundo.....	3.000
2 Idem, á 2.500 pesetas.....	5.000
2 Idem, á 2.000 id.....	4.000
4 Idem, á 1.500 id.....	6.000
4 Ordenanzas, á 1.500 id.....	6.000
14 Idem, á 1.250 id.....	17.500
45.000	
TOTAL.....	
257.000	

Art. 2.º Se refunden las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Aduanas, en dos, con las denominaciones de Dirección general de Contribuciones directas y Dirección general de Contribuciones indirectas. Entenderá la primera de los asuntos confiados á la Dirección general de Contribuciones y de los impuestos de cédulas personales, sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad y donativos del Clero y monjas; y la segunda, del ramo de Aduanas y de aquellos otros en que entendía la Dirección general de Impuestos, excepción hecha de los servicios de Loterías, de que se encargará la Dirección general del Tesoro público.

Dichos Centros directivos, á partir del 1.º de Agosto próximo, quedarán organizados con las plantillas del personal que á continuación se determinan:

Dirección general del Tesoro público.

1 Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500	
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de primera clase..	10.000	
1 Idem segundo, id. id. de tercera id.....	7.500	
1 Idem tercero, id. id. de tercera id. y Jefe de la Sección de Loterías	7.500	
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	12.000	
4 Idem id. de segunda id., á 5.000.....	20.000	
2 Idem id. de tercera id., á 4.000.....	8.000	
3 Oficiales de primera id., á 3.500.....	10.500	
6 Idem de segunda id., á 3.000.....	18.000	
8 Idem de tercera id., á 2.500.....	20.000	
10 Idem de cuarta id., á 2.000.....	20.000	
13 Idem de quinta id., á 1.500.....	19.500	
Asignación para aspirantes á Oficial.....	70.500	
Idem para Porteros y Ordenanzas.....	21.000	
	<hr/>	257.000

Dirección general de Contribuciones directas.

1 Director general, Jefe superior de Administración..	12.500	
1 Subdirector, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
1 Jefe de Administración de tercera id.....	7.500	
1 Idem id. de cuarta id.....	6.500	
3 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	18.000	
3 Idem id. de segunda id., á 5.000.....	15.000	
5 Idem id. de tercera id., á 4.000.....	20.000	
9 Oficiales de primera clase, á 3.500.....	31.500	
9 Idem de segunda id., á 3.000.....	27.000	
10 Idem de tercera id., á 2.500.....	25.000	
10 Idem de cuarta id., á 2.000.....	20.000	
18 Idem de quinta id., á 1.500.....	27.000	
30 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	37.500	
14 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	14.000	
Asignación para Porteros y Ordenanzas.....	14.250	
	<hr/>	284.500
1 Ingeniero agrónomo.....	5.000	
2 Idem id., á 3.500.....	7.000	
2 Peritos agrícolas, á 3.000.....	6.000	
	<hr/>	18.000
		<hr/>
		302.500

Dirección general de Contribuciones indirectas.

1 Director general, Jefe superior de Administración..	12.500	
2 Subdirectores primeros, Jefes de Administración de segunda clase, uno pericial de Aduanas, á 8.750 pesetas.....	17.500	
1 Subdirector segundo, Jefe de Administración de tercera clase, pericial de Aduanas.....	7.500	
1 Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
3 Jefes de Negociado de primera id., uno pericial de Aduanas, á 6.000 pesetas.....	18.000	
6 Idem id. de segunda id., cuatro periciales de Aduanas, á 5.000.....	30.000	
7 Idem id. de tercera id., cuatro periciales de Aduanas, á 4.000.....	28.000	
8 Oficiales de primera id., siete periciales de Aduanas, á 3.500.....	28.000	
11 Idem de segunda id., ocho periciales de Aduanas, á 3.000.....	33.000	
14 Idem de tercera id., 10 periciales de Aduanas, á 2.500.....	35.000	
12 Idem de cuarta id., cinco periciales de Aduanas, á 2.000.....	24.000	
1 Traductor de idiomas (gratificación).....	2.000	
12 Oficiales de quinta clase, cuatro periciales de Aduanas, á 1.500.....	18.000	
Asignación para aspirantes á Oficial.....	48.000	
Idem para Porteros y Ordenanzas.....	16.000	
	<hr/>	324.000

Servicio de Aduanas en las estaciones.

6 Vistas, á 2.500 pesetas.....	15.000	
1 Pesador marchamador, guardaalmacén.....	1.500	
Asignación para mozos.....	4.000	
	<hr/>	20.500
		<hr/>
		344.500

Art. 3.º Se reduce á 250.000 pesetas la planta del personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que en la actualidad asciende á 262.000, quedando constituida en la forma siguiente:

1 Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500	
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase..	8.750	
1 Idem segundo, id. id. de tercera id.....	7.500	
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	12.000	
4 Idem id. de segunda id., á 5.000.....	20.000	
4 Idem id. de tercera id., á 4.000.....	16.000	
8 Oficiales de primera clase, á 3.500.....	28.000	
9 Idem de segunda id., á 3.000.....	27.000	
11 Idem de tercera id., á 2.500.....	27.500	
15 Idem de cuarta id., á 2.000.....	30.000	
9 Idem de quinta id., á 1.500.....	13.500	
Asignación para aspirantes á Oficial.....	34.000	
Idem para Porteros y Ordenanzas.....	13.250	
	<hr/>	250.000

Art. 4.º Las asignaciones para objetos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterados, calefacción y demás útiles de las Direcciones generales del Tesoro, Contribuciones directas y Contribuciones indirectas, se fijan en las siguientes cantidades anuales:

Tesoro público.....	»	21.000
Contribuciones directas.....	»	17.000
Contribuciones indirectas.....		14.000
Gastos reservados de confidencias.....		10.000
Junta de Aranceles y Valoraciones.....		5.500
		<hr/>
		29.500

Art. 5.º Se reduce en 6.000 pesetas la asignación para iguales gastos de la Delegación de Hacienda de España en París, fijándose ésta con el alquiler de casa en 15.000 pesetas anuales.

Art. 6.º Se suprimen las Delegaciones de Hacienda, las Administraciones de Contribuciones y las de Propiedades é Impuestos en las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, refundiéndose todas estas dependencias en Administraciones especiales de Hacienda, una para cada provincia, organizadas con sujeción á la siguiente planta.

1 Administrador de Hacienda, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
1 Idem de tercera id.....	2.500	
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000	
2 Idem de quinta id., á 1.500.....	3.000	
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	3.750	
4 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	4.000	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
	<hr/>	31.500

Art. 7.º La asignación para material de oficina en cada una de las expresadas Administraciones especiales se fija en 2.000 pesetas anuales.

Art. 8.º Se reforma la organización de las actuales Administraciones de Contribuciones y de Impuestos y Propiedades, agregándose á las primeras, que conservarán la misma denominación, las contribuciones indirectas, que antes tenían á su cargo las segundas, las cuales, con el nombre de Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, sólo entenderán de este ramo especial. Las plantas del personal de las nuevas Administraciones se detallan á continuación:

Administraciones de Contribuciones.

Provincias de primera clase.

MADRID

1 Administrador, Jefe de Administración de cuarta clase.....	»	6.500
		<hr/>
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>		
1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Idem id. de tercera id.....	4.000	
2 Oficiales de primera id., á 3.500 pesetas.....	7.000	
2 Idem de segunda id., á 3.000.....	6.000	
4 Idem de tercera id., á 2.500.....	10.000	
6 Idem de cuarta id., á 2.000.....	12.000	
9 Idem de quinta id., á 1.500.....	13.500	
9 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	11.250	
12 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	12.000	
	<hr/>	80.750
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	4.000	
		<hr/>
		84.750

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
1 Oficial de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 ptas., uno guardaalmacén.....	5.000	
2 Idem de cuarta id., á 2.000.....	4.000	
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500	
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750	
3 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
	<hr/>	27.250
3 Ordenanzas, á 1.000.....	3.000	
2 Idem, á 750.....	1.500	
1 Mozo para el servicio de Almacén.....	750	
	<hr/>	5.250
		<hr/>
		123.750

BARCELONA

1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	»	6.000
		<hr/>
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>		
2 Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.....	8.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Idem de segunda id., á 3.000.....	6.000	
4 Idem de tercera id., á 2.500.....	10.000	
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
5 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	6.250	
7 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	7.000	
	<hr/>	56.250
Asignación para un Secretario de la comisión de evaluación de la riqueza.....	4.000	
		<hr/>
		60.250

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
1 Oficial de segunda id.....	3.000	
1 Idem de tercera id.....	2.500	
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000	
2 Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas.....	3.000	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
1 Idem id. de segunda id.....	1.000	
	<hr/>	20.000
1 Ordenanza.....	1.000	
3 Idem, á 750.....	2.250	
	<hr/>	3.250
		<hr/>
		89.500

VALENCIA

1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	»	6.000
		<hr/>
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>		
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Idem de segunda id., á 3.000.....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500	

1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
4 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	4.000		
	<u>34.250</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	3.500		
		<u>37.750</u>	
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de segunda id.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
2 Idem de quinta id., á 1.500.....	3.000		
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250		
2 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	2.000		
	<u>17.750</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
3 Idem, á 750.....	2.250		
	<u>3.250</u>		
		<u>64.750</u>	
Las provincias de Granada, Coruña y Málaga, con igual personal y dotación.....	»	»	194.250
SEVILLA			
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase..	»	6.000	
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>			
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de primera clase.....	3.500		
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	6.000		
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000		
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000		
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
4 Idem id. de segunda id., á 1.000 pesetas.....	4.000		
	<u>35.750</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	3.500		
		<u>39.250</u>	
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de segunda idem.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
2 Idem de quinta id., á 1.500 pesetas.....	3.000		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
2 Idem á id. de segunda id., á 1.000 pesetas.....	2.000		
	<u>17.750</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
3 Idem, á 750 pesetas.....	2.250		
	<u>3.250</u>		
		<u>66.250</u>	
CADIZ			
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase..	»	6.000	
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>			
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de primera idem.....	3.500		
1 Idem de segunda id.....	3.000		
2 Oficiales de tercera clase, á 2.500.....	5.000		
2 Idem de cuarta id., á 2.000.....	4.000		
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000		
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250		
4 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	4.000		
	<u>30.750</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	3.500		
		<u>34.250</u>	
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de tercera id.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250		
2 Idem id. de segunda id., á 1.000 pesetas.....	2.000		
	<u>13.250</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
3 Idem, á 750 pesetas.....	2.250		
	<u>3.250</u>		
		<u>56.750</u>	
Provincias de segunda clase.			
BURGOS			
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase..	»	5.000	
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>			
1 Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Idem de segunda id.....	3.000		
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000		
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000		
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500		
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750		
3 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
	<u>31.750</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	3.000		
		<u>34.750</u>	
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.....	2.500		
1 Idem id. de segunda id.....	1.000		
1 Idem id. de tercera id.....	750		
	<u>13.250</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas.....	1.500		
	<u>2.500</u>		
		<u>55.500</u>	
VALLADOLID			
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase..	»	5.000	
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>			
1 Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Idem de segunda id.....	3.000		
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000		

2 Idem de cuarta id., á 2.000.....	4.000		
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500		
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	2.500		
3 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
	<u>25.500</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	3.000		
		<u>28.500</u>	
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
1 Idem id. de segunda id.....	1.000		
	<u>11.250</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas.....	1.500		
	<u>2.500</u>		
		<u>47.250</u>	
Las provincias de Alicante, Toledo y Zaragoza, con igual dotación.....	»	»	141.750
CÓRDOBA			
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase..	»	5.000	
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>			
1 Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Idem de segunda id.....	3.000		
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000		
2 Idem de cuarta id., á 2.000.....	4.000		
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500		
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	2.500		
3 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
	<u>25.500</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	3.000		
		<u>28.500</u>	
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
1 Idem id. de segunda id.....	1.000		
	<u>8.750</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas.....	1.500		
	<u>2.500</u>		
		<u>44.750</u>	
Las provincias de Murcia y Oviedo con igual dotación..	»	»	89.500
Provincias de tercera clase.			
GUADALAJARA			
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase..	»	4.000	
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>			
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
3 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	6.000		
3 Oficiales de quinta clase, á 1.500.....	4.500		
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	6.250		
4 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	4.000		
	<u>26.250</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	2.500		
		<u>28.750</u>	
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Oficial de tercera clase.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
1 Idem id. de segunda id.....	1.000		
1 Idem id. de tercera id.....	750		
	<u>9.000</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750.....	1.500		
	<u>2.500</u>		
		<u>44.250</u>	
Las provincias de Badajoz, Cáceres, Jaén y León con igual dotación.....	»	»	177.000
CIUDAD REAL			
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase..	»	4.000	
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>			
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
3 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	6.000		
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500		
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	6.250		
4 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	4.000		
	<u>26.250</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	2.500		
		<u>28.750</u>	
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Oficial de tercera clase.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
1 Idem id. de segunda id.....	1.000		
	<u>8.250</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas.....	1.500		
	<u>2.500</u>		
		<u>43.500</u>	
GERONA			
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase..	»	4.000	
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>			
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		

3 Idem de quinta id., á 1.500 pesetas.....	4.500		
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000		
4 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	4.000		
	<u>21.000</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	2.500		23.500
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Oficial de tercera clase.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250		
1 Idem id. de segunda id.....	1.000		
	<u>8.250</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas.....	1.500		
	<u>2.500</u>		38.250
Las provincias de Albacete, Huesca, Lugo, Pontevedra, Salamanca y Zamora con igual dotación.....	»	»	229.500
AVILA			
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase...	»	4.000	
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>			
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
2 Idem de quinta id., á 1.500 pesetas.....	3.000		
4 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	5.000		
5 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	5.000		
	<u>20.500</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	2.500		23.000
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Oficial de tercera clase.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250		
1 Idem id. de segunda id.....	1.000		
	<u>8.250</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas.....	1.500		
	<u>2.500</u>		37.750
Las provincias de Almería, Castellón, Cuenca, Huelva, Lérida, Logroño, Orense, Palencia, Soria y Teruel, con igual dotación.....	»	»	377.500
TARRAGONA			
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase..	»	4.000	
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>			
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
1 Oficial de cuarta clase.....	2.000		
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500		
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000		
3 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
	<u>20.000</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	2.500		22.500
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Oficial de tercera clase.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250		
1 Idem id. de segunda id.....	1.000		
	<u>8.250</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750.....	1.500		
	<u>2.500</u>		37.250
SANTANDER			
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase..	»	4.000	
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>			
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
2 Idem de quinta id., á 1.500 pesetas.....	3.000		
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000		
4 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	4.000		
	<u>19.500</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	2.500		22.000
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Oficial de tercera clase.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Oficial de quinta clase.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250		
1 Idem id. de segunda id.....	1.000		
	<u>8.250</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas.....	1.500		
	<u>2.500</u>		36.750
Las provincias de Segovia y Baleares con igual dotación.....	»	»	73.500
CANARIAS			
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase..	»	4.000	
<i>Sección de Contribuciones directas.</i>			
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
3 Idem de quinta id., á 1.500 pesetas.....	4.500		

2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	2.500		
2 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	2.000		
1 Idem id. de tercera id.....	750		
	<u>17.250</u>		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	2.500		19.750
<i>Sección de Contribuciones indirectas.</i>			
1 Oficial de tercera clase.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
1 Idem id. de tercera id.....	750		
	<u>8.000</u>		
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas.....	1.500		
	<u>2.500</u>		34.250
Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado.			
MADRID			
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000		
1 Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Idem de segunda id.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
2 Idem de quinta id., á 1.500 pesetas.....	3.000		
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	3.750		
4 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	4.000		
2 Ordenanzas, á 1.000.....	2.000		
	<u>29.750</u>		
BARCELONA			
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000		
1 Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.....	3.750		
3 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
1 Ordenanza.....	1.000		
	<u>22.250</u>		
CÁDIZ			
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
3 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
1 Ordenanza.....	1.000		
	<u>18.250</u>		
Las provincias de Cáceres, Jaén, Málaga y Sevilla, con igual dotación que la anterior.....	»	»	73.000
ÁVILA			
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
3 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
1 Ordenanza.....	1.000		
	<u>15.750</u>		
Las provincias de Badajoz, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Murcia, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza con igual dotación que la anterior.....	»	»	299.250
ALICANTE			
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de tercera clase.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
2 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	2.000		
1 Ordenanza.....	1.000		
	<u>12.750</u>		
Las provincias de Huelva, Lérida, Logroño, Santander y Soria con igual dotación que la anterior.....	»	»	63.750
ALBACETE			
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de tercera clase.....	2.500		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
1 Idem id. de segunda id.....	1.000		
1 Ordenanza.....	1.000		
	<u>11.250</u>		
Las provincias de Almería, Castellón, Gerona, Huesca, Lugo, Orense, Pontevedra, Tarragona y Teruel, con igual dotación que la anterior.....	»	»	101.250
BALEARES			
1 Administrador, Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Oficial de cuarta id.....	2.000		
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250		
1 Idem á id. de segunda id.....	1.000		
1 Ordenanza.....	1.000		
	<u>8.250</u>		
Canarias con igual dotación que la anterior.....	»	»	8.250
			<u>663.750</u>
Art. 9.º A las Administraciones de Contribuciones y á las de Propiedades y Derechos del Estado, se les asigna para gastos de escritorio y material ordinario de oficinas las anualidades siguientes:			
Administraciones de Contribuciones.			
Asignación para gastos de escritorio é impresiones de la Administración de Madrid.....	5.400		
Idem id. de la de Barcelona.....	4.000		
Idem id. de las de Burgos, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, á 2.700 pesetas.....	18.900		
Idem id. de las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, á 2.000.....	14.000		

Idem id. de las de Badajoz, Ciudad Real, Guadalajara y León, á 1.900.....	7.600	
Idem id. de las de Albacete, Almería, Avila, Cáceres Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora y Baleares, á 1.500.....	36.000	
Idem id. de la de Canarias.....	1.200	
	<u>87.100</u>	

Administraciones de Propiedades.

Asignación para gastos de escritorio é impresiones de la Administración de Madrid.....	2.000	
Idem id. de la de Barcelona.....	1.400	
Idem id. de las de Burgos, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, á 850 pesetas.....	5.950	
Idem id. de las de Alicante, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, León, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, á 600.....	6.600	
Idem id. de las de Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora y Baleares, á 500.....	12.000	
Idem id. de la de Canarias.....	400	
	<u>28.350</u>	

Art. 10. Se reduce en 4.910 pesetas el crédito anual para gastos de escritorio y material ordinario de las Administraciones de Aduanas, según el pormenor que sigue:

En la Administración de Aduanas de Alicante.....	150
En la id. id. de Almería.....	100
En la id. id. de Badajoz.....	100
En la id. id. de Barcelona.....	1.375
En la id. id. de Cádiz.....	1.375
En la id. id. de San Sebastián (Guipúzcoa).....	500
En la id. id. de Málaga.....	200
En la id. id. de Santander.....	625
En la id. id. de Sevilla.....	500
En la id. id. de Canarias.....	75
<i>Suman las bajas.....</i>	<u>5.000</u>

Y deduciendo la partida señalada á la Administración de Manacor (Baleares), cuyo gasto es reembolsable al Estado, ó sean.....	90
queda la baja líquida de.....	<u>4.910</u>

Art. 11. La investigación de las Contribuciones, Impuestos, Propiedades y Derechos del Estado en los partidos administrativos que tienen á su cargo los Inspectores asignados á las Administraciones subalternas, se llevará á cabo en lo sucesivo por Inspectores á las inmediatas órdenes de los Delegados de Hacienda. La planta del personal de Ingenieros de la industria fabril é Inspectores de partido se fija en la siguiente forma:

MADRID

1 Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de tercera clase, para la segunda región, que comprende las provincias de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.....	4.000	
1 Idem id. para id., Oficial de segunda clase.....	3.000	
14 Inspectores para los partidos de la capital, Oficiales de tercera clase, á 2.500.....	35.000	
4 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, Oficiales de cuarta clase, á 2.000.....	8.000	
	<u>50.000</u>	

BARCELONA

1 Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de tercera clase para la primera región, que comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares.....	4.000	
2 Idem id. para id., Oficiales de segunda clase, á 3.000.....	6.000	
11 Inspectores para los partidos de la capital, Oficiales de tercera, á 2.500.....	27.500	
7 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, Oficiales de cuarta clase, á 2.000.....	14.000	
	<u>51.500</u>	

VALENCIA

1 Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de tercera clase para la tercera región, que comprende las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.....	4.000	
1 Idem para id., Oficial de segunda id.....	3.000	
2 Inspectores para los partidos de la capital, Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
9 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, id. id.....	18.000	
	<u>36.000</u>	

SEVILLA

1 Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de tercera clase para la cuarta región, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.....	4.000	
1 Idem para id., Oficial de segunda id.....	3.000	
2 Inspectores para los partidos de la capital, Oficiales de tercera idem, á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem id. de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, á id. id.....	12.000	
	<u>30.000</u>	

MÁLAGA

1 Ingeniero industrial, Oficial de primera clase para la quinta región, que comprende las provincias de Málaga, Almería, Granada y Jaén.....	3.500	
1 Idem id., Oficial de segunda id.....	3.000	
1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera id.....	2.500	
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000	
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, id. id.....	12.000	
	<u>25.000</u>	

CORUÑA

1 Ingeniero industrial, Oficial de primera clase para la sexta región, que comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra.....	3.500	
1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase..	2.500	
2 Idem para id. id.....	4.000	
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, Oficiales de id. id.....	12.000	
	<u>22.000</u>	

CÁDIZ

1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase...	2.500
2 Idem id. de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas á 2.000 pesetas.....	12.000
	<u>18.500</u>

Las provincias de Córdoba y Granada con igual personal y dotación que la anterior.....	»	37.000
--	---	--------

OVIEDO

1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase...	2.500
1 Idem id. de cuarta clase.....	2.000
8 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, id..	16.000
	<u>20.500</u>

BURGOS

1 Ingeniero industrial, Oficial de primera clase, para la novena región, que comprende las provincias de Burgos, Logroño, Santander y Soria.....	3.500
1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase...	2.500
1 Idem id. id. de cuarta id.....	2.000
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, id..	12.000
	<u>20.000</u>

ZARAGOZA

1 Ingeniero industrial, Oficial de primera clase, para la séptima región, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.....	3.500
1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase...	2.500
1 Idem para id., Oficial de cuarta id.....	2.000
5 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, id. id.	10.000
	<u>18.000</u>

La provincia de Valladolid con igual personal y dotación que la anterior, correspondiendo al Ingeniero la octava región, que comprende las provincias de Valladolid, León, Palencia y Zamora...	»	18.000
---	---	--------

ALICANTE

1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase...	2.500
1 Idem id., Oficial de cuarta id.....	2.000
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, id. id.	12.000
	<u>16.500</u>

La provincia de Toledo con igual personal y dotación que la anterior.....	»	16.500
---	---	--------

MURCIA

1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase...	2.500
1 Idem id. de cuarta id.....	2.000
4 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, id. id.	8.000
	<u>12.500</u>

BADAJOZ

1 Ingeniero industrial, Oficial de primera clase, para la décima región, que comprende las provincias de Badajoz, Cáceres y Salamanca.....	3.500
1 Inspector del partido de la capital, Oficial de cuarta clase.....	2.000
7 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, id. id.	14.000
1 Idem del de la capital, id. de quinta clase.....	1.500
	<u>21.000</u>

CÁCERES

1 Inspector del partido de la capital, Oficial de cuarta clase.....	2.000	
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, id. id.	12.000	
1 Idem para el de la capital, Oficial de quinta clase.....	1.500	
	<u>15.500</u>	
La provincia de Jaén con igual dotación y personal que la anterior.....	»	15.500

ALMERÍA

1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de cuarta clase...	2.000
5 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem de cuarta id.....	10.000
1 Idem para el de la capital, id. de quinta id.....	1.500
	<u>13.500</u>

Las provincias de Castellón, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander y Teruel con igual personal y dotación que la anterior....	»	94.500
---	---	--------

ALBACETE

1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de cuarta clase....	2.000
4 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem id.....	8.000
1 Idem para el de la capital, id. de quinta id.....	1.500
	<u>11.500</u>

Las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Logroño y Salamanca con igual personal y dotación que la anterior.....	»	57.500
--	---	--------

HUELVA

1 Inspector del partido de la capital, Oficial de cuarta clase.....	2.000
4 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem idem.....	6.000
1 Idem para el partido de la capital, id. de quinta id.....	1.500
	<u>9.500</u>

Las provincias de Huesca, Lérida, Palencia, Tarragona, Zamora y Canarias con igual personal y dotación que la anterior.....	»	57.000
---	---	--------

ÁVILA

1 Inspector del partido de la capital, Oficial de cuarta clase.....	2.000
2 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem id.....	4.000
1 Idem para el de la capital, id. de quinta id.....	1.500
	<u>7.500</u>

Las provincias de Gerona, Segovia, Soria y Baleares con igual personal y dotación que la anterior.....	»	30.000
--	---	--------

TOTAL.....

	»	<u>725.000</u>
--	---	----------------

Art. 12. La Dirección facultativa y económica de los establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda se confiará en lo sucesivo á Ingenieros de los ramos que tengan relación con la índole de los trabajos que en aquéllos se ejecuten. En su consecuencia, se reforman las plantas del personal de la Casa de Moneda, Minas de Almadén y Salinas de Torrevieja en esta forma:

Casa de Moneda

Dirección y Administración.

1 Director, Ingeniero Industrial, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Secretario de la Dirección, Oficial de segunda clase.....	3.000
1 Juez de balanza, idem de id.....	3.000
1 Guardacañas, idem de tercera.....	2.500
1 Acuñador primero, idem de cuarta.....	2.000
1 Idem segundo, id. de quinta.....	1.500
1 Idem tercero, id. de id.....	1.500
1 Guardamateriales, idem de id.....	1.500
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250
1 Conserje.....	1.250
1 Portero.....	1.250
1 Ordenanza.....	875
	<u>27.125</u>

Intervención.	
1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Oficial de tercera id.....	2.500
1 Idem de quinta id.....	1.500
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250
1 Idem id. de segunda id.....	1.000
1 Portero.....	1.125
TOTAL.....	13.875
Tesorería.	
1 Tesorero, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Oficial de quinta id.....	1.500
1 Portero.....	1.125
TOTAL.....	8.625
Personal facultativo.	
Sección del grabado.	
1 Grabador general, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem primero, id. de tercera id.....	4.000
1 Idem segundo, Oficial de segunda clase.....	3.000
1 Idem tercero, id. de tercera id.....	2.500
1 Idem cuarto, id. de tercera id.....	2.500
1 Idem quinto, id. de cuarta id.....	2.000
1 Idem sexto, id. de quinta id.....	1.500
1 Idem séptimo, id. de quinta id.....	1.500
TOTAL.....	23.000
Sección de ensayos.	
1 Ensayador mayor, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Idem primero, id. de tercera id.....	4.000
1 Idem segundo, id. de tercera id.....	4.000
1 Idem tercero, Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem cuartos, id. de segunda id., á 3.000.....	6.000
TOTAL.....	22.500
Sección de fabricación y fundición.	
1 Jefe de fabricación y fundición, Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Jefe de máquinas, Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
TOTAL.....	11.000
TOTAL.....	106.125
Minas de Almadén.	
Dirección.	
1 Director, Ingeniero, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas de sueldo y 4.000 de gratificación.....	10.000
1 Oficial de tercera clase.....	2.500
1 Idem de cuarta id.....	2.000
1 Idem de quinta id.....	1.500
2 Aspirantes de segunda clase.....	2.000
1 Ordenanza.....	750
TOTAL.....	18.750
Intervención.	
1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Oficial de primera clase, Tenedor de libros.....	3.500
1 Idem de tercera id.....	2.500
1 Idem de cuarta id.....	2.000
1 Idem de quinta id.....	1.500
2 Aspirantes de primera id., á 1.250 pesetas.....	2.500
5 Idem de segunda id., á 1.000.....	5.000
4 Interventores Sentadores primeros para las minas y cercos, á 1.500.....	6.000
4 Idem Sentadores segundos, á 1.000.....	4.000
4 Aspirantes de tercera clase, á 750.....	3.000
1 Ordenanza.....	750
TOTAL.....	35.750
Pagaduría.	
1 Pagador, Oficial de segunda clase.....	3.000
1 Aspirante de segunda id.....	1.000
1 Mozo.....	500
TOTAL.....	4.500
Almacenes.	
1 Guardaalmacén principal, del Cerco de San Teodoro.....	2.000
1 Idem id. del de destilación.....	2.000
12 Auxiliares de almacenes, á 750 pesetas.....	9.000
TOTAL.....	13.000
Hospital y capilla.	
1 Médico Director.....	2.000
1 Profesor de Farmacia.....	2.000
1 Administrador del hospital.....	1.000
1 Capellán.....	1.000
1 Sacristán.....	500
1 Conserje portero.....	750
Asignación para enfermeros, practicantes y cocinero.....	3.000
TOTAL.....	10.250
Resguardo de montes.	
1 Capataz de cultivo, Jefe de los guardas, con 1.000 pesetas y 250 de gratificación para caballo.....	1.250
5 Guardas montados, á 750 pesetas y 250 para caballo.....	5.000
TOTAL.....	6.250
Personal facultativo.	
1 Ingeniero primero, con 4.000 pesetas de sueldo y 3.000 de gratificación.....	7.000
2 Ingenieros segundos, con 3.000 de sueldo y 2.500 de gratificación.....	11.000
1 Auxiliar de segunda clase, con 2.500 de sueldo y 1.000 de gratificación.....	3.500
TOTAL.....	21.500
Ramo práctico.	
2 Oficiales primeros de minas, á 2.000 pesetas.....	4.000
2 Idem segundos de id., á 1.500.....	3.000
4 Idem terceros de id., á 1.250.....	5.000
12 Ayudantes á 1.000.....	12.000
2 Maestros primeros de obras, á 1.250.....	2.500
2 Idem segundos de id., á 1.000.....	2.000
TOTAL.....	28.500
Cerco de San Teodoro.	
1 Oficial de minas de tercera clase.....	1.250
1 Auxiliar.....	750
1 Maestro herrero maquinista.....	1.250
1 Idem carpintero.....	1.250
TOTAL.....	4.500

Cerco de destilación.	
2 Oficiales primeros, á 1.500 pesetas.....	3.000
3 Idem segundos, á 1.250.....	3.750
5 Idem terceros, á 1.000.....	5.000
TOTAL.....	11.750
TOTAL.....	154.750

Salinas de Torreveja.

Administración y Depositaria.

1 Director, Jefe de fabricación, Ingeniero.....	5.000
1 Guardaalmacén, Oficial de segunda clase.....	3.000
1 Depositario-Pagador, Oficial de quinta id.....	1.500
2 Fieles, á 1.500.....	3.000
2 Pesadores, á 750.....	1.500
1 Portero.....	800
TOTAL.....	14.800
Intervención.	
1 Interventor, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de quinta id.....	1.500
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250 pesetas.....	2.500
TOTAL.....	8.000
TOTAL.....	22.800

Art. 13. Se reduce y organiza la planta del personal de la Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de *Arroyanes* (Linares), á saber:

1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Ingeniero de segunda clase del Cuerpo de Minas, con 3.000 pesetas de sueldo y 1.500 de gratificación.....	4.500
1 Oficial de cuarta clase.....	2.000
1 Idem de quinta id.....	1.500
1 Ordenanza.....	750
3 Mozos para los servicios y operaciones mecánicas, á 1.000 pesetas.....	3.000
9 Guardias civiles (un sargento y ocho guardias) con la gratificación anual cada uno de 500 pesetas.....	4.500
TOTAL.....	22.250

Art. 14. Se reduce á 5.050 pesetas la asignación anual para gastos de escritorio y demás ordinarios de oficina de las minas de Almadén.

Art. 15. Desde 1.º de Agosto próximo dejarán de entender las Administraciones subalternas de Hacienda en el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio, y se organizará el servicio sin el concurso de estas dependencias, quedando en este punto modificada la base 1.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888.

Se suprimen las plazas de Oficiales de recaudación asignados á las Administraciones subalternas, centralizándose este servicio en las capitales de provincias y reduciéndose el crédito, de 919.750 pesetas que para este servicio figura en el cap. 1.º, artículo 2.º, de la Sección 9.ª, á 545.000.

El personal de las Secciones de recaudación dependerá de las Administraciones de Contribuciones, distribuyéndose con arreglo á la planta siguiente:

MADRID

1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Idem id. de tercera id.....	4.000
1 Oficial de primera id.....	3.500
1 Idem de segunda id.....	3.000
1 Idem de cuarta id.....	2.000
6 Idem de quinta id., á 1.500.....	9.000
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250
2 Idem id. de segunda id.....	2.000
TOTAL.....	29.750

BARCELONA

1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda id.....	3.000
1 Idem de cuarta id.....	2.000
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250
1 Idem id. de segunda id.....	1.000
TOTAL.....	23.250

VALENCIA

1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de tercera id.....	2.500
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500
2 Aspirantes de segunda id., á 1.000.....	2.000
TOTAL.....	16.000

GRANADA

1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de tercera id.....	2.500
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
2 Aspirantes de segunda id., á 1.000.....	2.000
TOTAL.....	14.500

BURGOS

1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de cuarta id.....	2.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
1 Aspirante de segunda id.....	1.000
1 Idem de tercera id.....	750
TOTAL.....	13.250

CÁDIZ

1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de tercera id.....	2.500
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500
2 Aspirantes de segunda id., á 1.000.....	2.000
TOTAL.....	13.000

Las provincias de Coruña, Málaga y Sevilla con igual dotación que la anterior..... » 39.000

ÁVILA

1 Oficial de segunda clase.....	3.000
1 Idem de cuarta id.....	2.000
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000
2 Aspirantes de tercera id., á 750.....	1.500
TOTAL.....	12.500

Las provincias de Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora con igual dotación que la anterior..... » 150.000

ALICANTE

1 Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Idem de cuarta id.....	2.000	
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500	
1 Aspirante de segunda id.....	1.000	
1 Idem de tercera id.....	750	
<hr/>		11.750
Las provincias de Toledo, Valladolid y Zaragoza con igual dotación que la anterior.....	»	35.250

BADAJOS

1 Oficial de segunda clase.....	3.000	
1 Idem de cuarta id.....	2.000	
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500	
2 Aspirantes de tercera id., á 750.....	1.500	
<hr/>		11.000
Las provincias de Cáceres, Castellón, Logroño y Tarragona con igual dotación que la anterior.....	»	44.000

CÓRDOBA

1 Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Idem id. de cuarta id.....	2.000	
2 Idem id. de quinta id., á 1.500 pesetas.....	3.000	
1 Aspirante á Oficial de segunda clase.....	1.000	
1 Idem á id. de tercera id.....	750	
<hr/>		10.250
Las provincias de Murcia y Oviedo con igual dotación que la anterior.....	»	20.500

ALMERÍA

1 Oficial de segunda clase.....	3.000	
1 Idem de cuarta id.....	2.000	
2 Idem de quinta id., á 1.500 pesetas.....	3.000	
2 Aspirantes á Oficial de tercera id., á 750.....	1.500	
<hr/>		9.500
Las provincias de Ciudad Real, Jaén, Orense, Santander y Baleares con igual dotación que la anterior.....	»	47.500

CANARIAS

1 Oficial de segunda clase.....	3.000	
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500	
2 Aspirantes á Oficial de tercera id., á 750.....	1.500	
<hr/>		9.000

ALBACETE

1 Oficial de segunda clase.....	3.000	
1 Idem de cuarta id.....	2.000	
2 Idem de quinta id., á 1.500.....	3.000	
1 Aspirante á Oficial de tercera id.....	750	
<hr/>		8.750
Las provincias de Huelva, Lugo y Pontevedra con igual dotación que la anterior.....	»	26.250

TOTAL..... 545.000

Art. 16. Se reduce de 418.200 pesetas á 338.400 el crédito del cap. 14, artículo único, «Gastos de administración del Giro mutuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional», quedando distribuido á saber:

Gastos de administración del Giro mutuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional.....	320.700
Auxiliares temporeros, comprobadores y selladores del Giro mutuo, en la Dirección del Tesoro.....	17.700
<hr/>	
	338.400

Art. 17. El crédito de 1.649.760 pesetas consignado en la Sección 9.ª, cap. 17, artículo único, para gastos de explotación de las minas de Almadén, se reduce á 1.632.460, distribuidas en esta forma:

Explotación.....	978.600
Destilación y envase de azogues.....	540.000
Talleres.....	32.000
Gastos diversos é imprevistos.....	25.000
Hospital y capilla.....	35.360
Conservación, fomento y aprovechamiento de la Dehesa de Castilseras.....	21.500
<hr/>	
	1.632.460

Art. 18. La gratificación de 547,25 pesetas señalada para pienso de los caballos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros, se baja desde 1.º de Agosto próximo á 456,25.

Art. 19. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, y atender á los gastos que originen los servicios durante el año actual, se transfieren, con arreglo al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880, entre artículos de un mismo capítulo, las partidas siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

	AUMENTOS	BAJAS
Al art. 4.º Dirección general del Tesoro.....	74.938	»
— 1.º adicional. Dirección general de Contribuciones directas.....	277.292	»
— 2.º adicional. Dirección general de Contribuciones indirectas.....	315.792	»
Del art. 8.º Dirección general de Contribuciones.....	»	279.586
— 9.º Idem id. de Aduanas.....	»	221.145
— 10 Idem id. de Impuestos.....	»	167.291
<hr/>		
	668.022	668.022

CAPÍTULO SEGUNDO

MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Al art. 3.º Dirección general del Tesoro.....	3.575	»
— 1.º adicional. Dirección general de Contribuciones directas.....	15.584	»
— 2.º adicional. Dirección general de Contribuciones indirectas.....	27.042	»
Del art. 7.º Dirección general de Contribuciones.....	»	15.675
— 8.º Idem id. de Aduanas.....	»	14.026
— 9.º Idem id. de Impuestos.....	»	16.500
<hr/>		
	46.201	46.201

CAPÍTULO TERCERO

PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

	AUMENTOS	BAJAS
Al art. 1.º adicional. Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra.....	115.500	»
— 2.º adicional. Idem de Contribuciones.....	1.928.209	»
— 3.º adicional. Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	608.438	»
Del art. 2.º Administraciones de Contribuciones.....	»	1.404.449
— 3.º Idem de Impuestos y Propiedades.....	»	1.247.698
<hr/>		
	2.652.147	2.652.147

CAPÍTULO CUARTO

MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Al art. 1.º adicional. Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra.....	7.334	»
— 2.º adicional. Idem de Contribuciones.....	79.842	»
— 3.º adicional. Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	25.988	»
Del art. 1.º Delegaciones de Hacienda.....	»	3.666
— 2.º Administraciones de Contribuciones.....	»	65.649
— 3.º Idem de Impuestos y Propiedades.....	»	43.849
<hr/>		
	113.164	113.164

CAPÍTULO NOVENO

GASTOS DE IMPRESIONES

Al artículo adicional. Dirección general de Contribuciones indirectas y Junta de Aranceles y Valoraciones.....	17.500	»
Del art. 4.º Dirección general de Impuestos.....	»	3.000
— 7.º Idem id. de Aduanas y Junta de Aranceles y Valoraciones.....	»	14.500
<hr/>		
	17.500	17.500

Art. 20. En la Sección 8.ª, Ministerio de Hacienda, y en la 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales para el año económico 1889-90, se anulan los siguientes créditos:

SECCIÓN OCTAVA

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Por artículos.	Por capítulos.
1.º	2.º	Personal de la Subsecretaría.....	1.833	
	8.º	Idem de la Dirección general de Contribuciones.....	11.455	
	11	Idem de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.....	11.000	24.288
2.º	8.º	Material de la Dirección general de Aduanas.....	11.915	
	18	Idem de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero (Delegación de París).....	5.500	17.415
3.º	1.º	Personal de las Delegaciones de Hacienda.....	39.416	
	2.º	Idem de las Administraciones de Contribuciones.....	72.530	
	6.º	Idem de las Depositarias Pagadurías.....	1.500	
	10	Idem de Ingenieros de la Industria fabril é Inspectores de partido.....	194.791	308.237
4.º	2.º	Material de las Administraciones de Contribuciones.....	3.628	
	7.º	Idem de las Administraciones de Aduanas.....	4.500	8.128
5.º	1.º	Personal de la Casa de Moneda.....	5.270	
	3.º	Idem de las minas de Almadén.....	3.724	
	4.º	Idem de la Intervención económico-facultativa de las minas de Arroyanes.....	2.520	
6.º	3.º	Material de las minas de Almadén.....	»	11.514
	10	Único. Para la adquisición de terrenos donde edificar la aduana de Bilbao.....	»	412
12	1.º	Gastos diversos de la Deuda pública.....	»	489.720
		»	»	3.000
<hr/>				862.714

SECCIÓN NOVENA

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

1.º	1.º	Personal de la Sección central de Recaudación.....	9.000	
		2.º Crédito preventivo para los gastos que ocasione en las Administraciones provinciales y subalternas la recaudación.....	298.104	307.104
2.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	55.100	
		2.º Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamación de agravios y otros.....	149.120	204.220
3.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	»	54.240
		Único. Premio á denunciadores de las contribuciones directas.....	»	4.000
7.º	1.º	Crédito preventivo para atender á los gastos de administración del impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	904.916	
		2.º Devolución de derechos á los exportadores de alcoholes, aguardientes, licores y mistelas.....	1.000.000	1.904.916
12	2.º	Gastos de impresiones y otros diversos de loterías.....	375	
		4.º Subvenciones á las Corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos que obtenían por las rifas suprimidas.....	2.420	2.795

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Por artículos.	Por capítulos.
13	2.º	Gastos de acuñación de moneda de oro y plata.....	400.000	1.000.000
	3.º	Idem de reaacuñación de moneda de plata desgastada.....	600.000	
14	Único.	Gastos de administración del Giro mutuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional.	»	79.800
17	»	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....	»	17.300
23	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	»	96.778
24	2.º	Material del Resguardo de Puertos.....	»	40.240
			3.711.393	

RESUMEN	
Importan las anulaciones de crédito de la Sección octava.....	862.714
Idem id. de la novena.....	3.711.393
<i>En junto.....</i>	4.574.107

Art. 21. Por el Ministerio de Hacienda se publicará un resumen por capítulos y artículos de los créditos líquidos autorizados para el año económico 1889-90 en las Secciones 8.ª y 9.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, haciendo constar las modificaciones que se introducen por virtud del presente decreto, y se dictarán las disposiciones reglamentarias que procedan para su inmediato cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

MARÍA CRISTINA

ESTADO de modificaciones de créditos para el año económico de 1889-90, por virtud del Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Capítulos.	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Créditos concedidos por el decreto de 29 de Junio de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS		Créditos líquidos.
						por transferencias.	por anulaciones.	
SECCION OCTAVA								
MINISTERIO DE HACIENDA								
GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL								
<i>Personal.</i>								
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	»	30.000	»	»	30.000
	2.º	Subsecretaría.....	259.000	»	259.000	»	1.833	257.167
	3.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	828.125	»	828.125	»	»	828.125
	4.º	Dirección general del Tesoro público.....	175.250	74.938	250.188	»	»	250.188
	5.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	505.500	»	505.500	»	»	505.500
	6.º	Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública.....	488.000	»	488.000	»	»	488.000
	7.º	Junta de Clases pasivas.....	219.250	»	219.250	»	»	219.250
	8.º	Dirección general de Contribuciones.....	317.500	»	317.500	279.586	11.455	26.459
	9.º	Idem de Aduanas.....	241.250	»	241.250	221.145	»	20.105
	10	Idem de Impuestos.....	182.500	»	182.500	167.291	»	15.209
	11	Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	262.000	»	262.000	»	11.000	251.000
	12	Idem de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.....	544.750	»	544.750	»	»	544.750
	13	Delegación del Gobierno en la Sociedad arrendataria de Tabacos.....	93.000	»	93.000	»	»	93.000
	14	Contaduría Central.....	103.000	»	103.100	»	»	103.000
	15	Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.....	44.750	»	44.750	»	»	44.750
16	Idem del de Gracia y Justicia.....	86.250	»	86.250	»	»	86.250	
17	Idem del de Gobernación.....	75.250	»	75.250	»	»	75.250	
18	Idem del de Fomento.....	101.000	»	101.000	»	»	101.000	
19	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	228.750	»	228.750	»	»	228.750	
1.º adic.	Dirección general de Contribuciones directas.....	»	277.292	277.292	»	»	277.292	
2.º id.	Idem indirectas.....	»	315.792	315.792	»	»	315.792	
			4.785.125	668.022	5.453.147	668.022	24.288	4.760.837
<i>Material.</i>								
2.º	1.º	Subsecretaría.....	100.000	»	100.000	»	»	100.000
	2.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	29.700	»	29.700	»	»	29.700
	3.º	Dirección general del Tesoro público.....	17.100	3.575	20.675	»	»	20.675
	4.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	27.000	»	27.000	»	»	27.000
	5.º	Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública.....	29.900	»	29.900	»	»	29.900
	6.º	Junta de Clases pasivas.....	12.600	»	12.600	»	»	12.600
	7.º	Dirección general de Contribuciones.....	17.100	»	17.100	15.675	»	1.425
	8.º	Idem de Aduanas.....	28.300	»	28.300	14.026	11.915	2.359
	9.º	Idem de Impuestos.....	18.000	»	18.000	16.500	»	1.500
	10	Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	10.800	»	10.800	»	»	10.800
	11	Idem de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.....	24.000	»	24.000	»	»	24.000
	12	Delegación del Gobierno en la Sociedad arrendataria de Tabacos.....	10.800	»	10.800	»	»	10.800
	13	Contaduría Central.....	6.300	»	6.300	»	»	6.300
	14	Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.....	4.860	»	4.860	»	»	4.860
	15	Idem del de Gracia y Justicia.....	6.000	»	6.000	»	»	6.000
16	Idem de Gobernación.....	9.000	»	9.000	»	»	9.000	
17	Idem de Fomento.....	10.800	»	10.800	»	»	10.800	
18	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	46.000	»	46.000	»	5.500	40.500	
1.º adic.	Dirección general de Contribuciones directas.....	»	15.584	15.584	»	»	15.584	
2.º id.	Idem indirectas.....	»	27.042	27.042	»	»	27.042	
			5.193.385	714.223	5.907.608	714.223	41.703	5.151.682
GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL								
<i>Personal.</i>								
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	568.000	»	568.000	»	39.416	528.584
	2.º	Administraciones de Contribuciones.....	1.611.250	»	1.611.250	1.404.449	72.530	134.271
	3.º	Idem de Impuestos y Propiedades.....	1.361.125	»	1.361.125	1.247.698	»	113.427
	4.º	Intervenciones de Hacienda.....	1.724.125	»	1.724.125	»	»	1.724.125
	5.º	Archivos.....	158.225	»	158.225	»	»	158.225
	6.º	Depositarias Pagadurias.....	312.125	»	312.125	»	1.500	310.625
	7.º	Administraciones de Aduanas.....	1.957.385	»	1.957.385	»	»	1.957.385
	8.º	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares.....	12.500	»	12.500	»	»	12.500
	9.º	Administraciones subalternas de Hacienda.....	2.219.300	»	2.219.300	»	»	2.219.300
	10	Ingenieros de la industria fabril é Inspectores de partido.....	937.500	»	937.500	»	194.791	742.709
1.º adic.	Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra.....	»	115.500	115.500	»	»	115.500	
2.º id.	Idem de Contribuciones.....	»	1.928.209	1.928.209	»	»	1.928.209	
3.º id.	Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	»	608.438	608.438	»	»	608.438	
			10.861.535	2.652.147	13.513.682	2.652.147	308.237	10.553.298

Capi- tulos.	Articulos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Créditos concedidos por el decreto de 29 de Junio de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suma los créditos.	BAJAS		Créditos líquidos.
						por transferencias.	por anulaciones.	
<i>Material.</i>								
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	55.000	»	55.000	3.666	»	51.334
	2.º	Administraciones de Contribuciones.....	75.575	»	75.575	65.649	3.628	6.298
	3.º	Idem de Impuestos y Propiedades.....	47.836	»	47.836	43.849	»	3.987
	4.º	Intervenciones de Hacienda.....	84.560	»	84.560	»	»	84.560
	5.º	Archivos.....	42.100	»	42.100	»	»	42.100
	6.º	Depositarias Pagadurias.....	42.850	»	42.850	»	»	42.850
	7.º	Administraciones de Aduanas.....	69.034	»	69.034	»	4.500	64.534
	8.º	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares.....	500	»	500	»	»	500
	9.º	Administraciones subalternas de Hacienda.....	216.600	»	216.600	»	»	216.600
	1.º adic.	Idem especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra.....	»	7.334	7.334	»	»	7.334
2.º id.	Idem de Contribuciones.....	»	79.842	79.842	»	»	79.842	
3.º id.	Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	»	25.988	25.988	»	»	25.988	
			11.495.590	2.765.311	14.260.901	2.765.311	316.365	11.179.225
ESTABLECIMIENTOS FABRILES AL SERVICIO DE LA HACIENDA								
<i>Personal.</i>								
5.º	1.º	Casa de Moneda.....	111.875	»	111.875	»	5.270	106.605
	2.º	Fábrica Nacional del Timbre.....	83.250	»	83.250	»	»	83.250
	3.º	Minas de Almadén.....	158.813	»	158.813	»	3.724	155.089
	4.º	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de Arrayanes (Linares).....	25.000	»	25.000	»	2.520	22.480
	5.º	Salinas de Torreveja.....	22.800	»	22.800	»	»	22.800
			401.738	»	401.738	»	11.514	390.224
<i>Material.</i>								
6.º	1.º	Casa de Moneda.....	5.700	»	5.700	»	»	5.700
	2.º	Fábrica Nacional del Timbre.....	3.600	»	3.600	»	»	3.600
	3.º	Minas de Almadén.....	5.500	»	5.500	»	412	5.088
	4.º	Intervención del arriendo de la mina de Arrayanes (Linares).....	540	»	540	»	»	540
	5.º	Salinas de Torreveja.....	1.400	»	1.400	»	»	1.400
			418.478	»	418.478	»	11.926	406.552
GASTOS GENERALES COMUNES Á LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y PROVINCIAL								
7.º	1.º	Para las visitas que acuerde el Ministro, el Director general de Aduanas y los Delegados de Hacienda.....	118.800	»	118.800	»	»	118.800
	2.º	Para gastos de locomoción y dietas á funcionarios de la Intervención general que se destinen para poner al corriente en provincias los servicios atrasados.....	20.000	»	20.000	»	»	20.000
	3.º	Para los que acuerde el Delegado del Gobierno, Interventor en el arriendo de tabacos.....	20.000	»	20.000	»	»	20.000
8.º	1.º	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporta para su refundición.....	50.000	»	50.000	»	»	50.000
	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.....	600.000	»	600.000	»	»	600.000
9.º	1.º	Gastos de impresión y encuadernación de libros, cuentas y demás documentos de la contabilidad al servicio de la Intervención general.....	145.000	»	145.000	»	»	145.000
	2.º	Gastos para servicio del Tesoro.....	5.500	»	5.500	»	»	5.500
	3.º	Idem de la Dirección de Contribuciones.....	5.000	»	5.000	»	»	5.000
	4.º	Idem de la de Impuestos.....	3.000	»	3.000	3.000	»	»
	5.º	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	5.000	»	5.000	»	»	5.000
	6.º	Idem de la Junta de Clases pasivas.....	5.000	»	5.000	»	»	5.000
	7.º	Idem de la Dirección de Aduanas y Junta de Aranceles y Valoraciones.....	14.500	»	14.500	14.500	»	»
Adic.	Idem de la Contaduría general de la Deuda.....	4.000	»	4.000	»	»	4.000	
10	Unico.	Idem de la Dirección de Contribuciones indirectas y Junta de Aranceles y Valoraciones.....	»	17.500	17.500	»	»	17.500
11	Unico.	Compra y composición de mobiliario.....	126.000	»	126.000	»	»	126.000
11	»	Alquileres, obras y reparos.....	1.376.220	»	1.376.220	»	489.720	886.500
12	1.º	Gastos diversos de la Deuda pública.....	59.000	»	59.000	»	3.000	56.000
	2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas.....	151.411'68	»	151.411'68	»	»	151.411'68
	3.º	Idem imprevistos y eventuales en general.....	100.000	»	100.000	»	»	100.000
			2.808.431'68	17.500	2.825.931'68	17.500	492.720	2.315.711'68
RESUMEN								
Gastos de la Administración central.....			5.193.385	714.223	5.907.608	714.223	41.703	5.151.682
Idem de la Administración provincial.....			11.495.590	2.765.311	14.260.901	2.765.311	316.365	11.179.225
Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.....			418.478	»	418.478	»	11.926	406.552
Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.....			2.208.431'68	17.500	2.825.931'68	17.500	492.720	2.315.711'68
			19.915.884'68	3.497.034	23.412.918'68	3.497.034	862.714	19.053.170'68
SECCIÓN NOVENA								
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS								
<i>Contribuciones directas.</i>								
1.º	1.º	Personal de la Sección central de Recaudación.....	100.000	»	100.000	»	9.000	91.000
	2.º	Crédito preventivo para los gastos que ocasione en las Administraciones provinciales y subalternas la recaudación.....	919.750	»	919.750	»	298.104	621.646
2.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	3.555.100	»	3.555.100	»	55.100	3.500.000
	2.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros.....	649.120	»	649.120	»	149.120	500.000
3.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	904.240	»	904.240	»	54.240	850.000
	2.º	Gastos de la formación de matriculas, impresiones y otros diversos.....	100.000	»	100.000	»	»	100.000
4.º	Unico.	Asignación para premios de cobranza, impresiones de guías y otros gastos diversos del impuesto de minas.....	4.000	»	4.000	»	»	4.000
5.º	1.º	Gastos de fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	100.000	»	100.000	»	»	100.000
	2.º	Premio de recaudación.....	600.000	»	600.000	»	»	600.000
6.º	Unico.	Premio á denunciadores de las contribuciones directas.....	4.000	»	4.000	»	4.000	»
			6.936.210	»	6.936.210	»	569.564	6.366.646

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Créditos concedidos por el decreto de 29 de Junio de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS		Créditos líquidos.
						por transferencias.	por anulaciones.	
<i>Contribuciones indirectas.</i>								
7.	1.º	Crédito preventivo para atender á los gastos de administración del impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	1.000.000	»	1.000.000	»	904.916	95.084
8.	2.º	Devolución de derechos á los exportadores de alcoholes, aguardientes, licores ó mistelas.....	1.000.000	»	1.000.000	»	1.000.000	»
8.	Unico.	Primas para construcción de buques.....	45.000	»	45.000	»	»	45.000
	1.º	Gastos de fabricación del Timbre del Estado.....	154.000	»	154.000	»	»	154.000
9.	2.º	Compra de primeras materias.....	559.436	»	559.436	»	»	559.436
	3.º	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas.....	31.100	»	31.100	»	»	31.100
9.	4.º	Portes de efectos timbrados.....	350.000	»	350.000	»	»	350.000
	5.º	Premios de expendición y de recaudación de derechos procesales.....	1.035.000	»	1.035.000	»	»	1.035.000
9.	6.º	Idem á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	35.000	»	35.000	»	»	35.000
			4.209.536	»	4.209.536	»	1.904.916	2.304.620
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN								
10	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	»	»	»	»	»	»
11	»	Gastos de elaboración de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular.....	2.000	»	2.000	»	»	2.000
12	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	1.754.540	»	1.754.540	»	»	1.754.540
	2.º	Gastos de impresiones y otros diversos de Loterías.....	165.250	»	165.250	»	375	164.875
12	3.º	Ganancias de los jugadores.....	55.960.000	»	55.960.000	»	»	55.960.000
	4.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos que obtenían por las rifas suprimidas.....	1.266.670	»	1.266.670	»	2.420	1.264.250
13	1.º	Gastos generales de la Casa de Moneda.....	23.800	»	23.800	»	»	23.800
	2.º	Idem de acuñación de moneda de oro y plata.....	900.000	»	900.000	»	400.000	500.000
13	3.º	Idem de reaacuñación de moneda de plata desgastada.....	1.000.000	»	1.000.000	»	600.000	400.000
	Unico.	Gastos de administración del Giro mutuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional.....	418.200	»	418.200	»	79.800	338.400
15	»	Idem de impresión y oficinas para el <i>Boletín oficial de Hacienda</i>	10.125	»	10.125	»	»	10.125
			61.500.585	»	61.500.585	»	1.082.595	60.417.990
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO								
16	1.º	Gastos de fabricación de sales.....	300.000	»	300.000	»	»	300.000
	2.º	Idem de reposo, inutilización y otros que ocurran.....	4.000	»	4.000	»	»	4.000
17	Unico.	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....	1.649.760	»	1.649.760	»	17.300	1.632.460
18	1.º	Gastos de administración de los bienes del Estado en general.....	57.200	»	118.000	»	»	118.000
	2.º	Idem de los del Clero.....	55.000					
18	3.º	Idem de los secuestros de particulares.....	800	»	»	»	»	»
	4.º	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona.....	5.000	»	»	»	»	»
19	1.º	Premios de investigaciones de bienes desamortizados.....	30.000	»	30.000	»	»	30.000
	2.º	Gastos generales, publicación de <i>Boletines oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.....	40.000	»	40.000	»	»	40.000
20	Unico.	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos que se verifiquen durante el período natural de este presupuesto. (Se considera como crédito de este capítulo una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden).....	»	»	»	»	»	»
21	Unico.	Comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por los Bancos....	90.000	»	90.000	»	»	90.000
22	»	Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Se considera como crédito presupuesto el importe de las ventas de aquéllos que no convenga conservar).....	»	»	»	»	»	»
			2.231.760	»	2.231.760	»	17.300	2.214.460
<i>Resguardos.</i>								
2	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	14.028.280	»	14.028.280	»	96.778	13.931.502
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	540.313	»	540.313	»	»	540.313
24	3.º	Idem de Vigilancia de salinas.....	5.250	»	5.250	»	»	5.250
	4.º	Idem del Resguardo especial de Rentas Estancadas.....	41.250	»	41.250	»	»	41.250
24	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	394.600	»	394.600	»	»	394.600
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	78.970	»	78.970	»	40.240	38.730
24	3.º	Idem del especial de Rentas Estancadas.....	682	»	682	»	»	682
			15.089.345	»	15.089.345	»	137.018	14.952.327
<i>Ejercicios cerrados.</i>								
Unico.	Unico.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos. (Anulado el crédito).....	»	»	»	»	»	»
»	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito).....	»	»	»	»	»	»
RESUMEN								
Contribuciones directas.....			6.936.210	»	6.936.210	»	569.564	6.366.646
Idem indirectas.....			4.209.536	»	4.209.536	»	1.904.916	2.304.620
Monopolios y servicios explotados por la Administración....			61.500.585	»	61.500.585	»	1.082.595	60.417.990
Propiedades y derechos del Estado.....			2.231.760	»	2.231.760	»	17.300	2.214.460
Resguardos.....			15.089.345	»	15.089.345	»	137.018	14.952.327
Ejercicios cerrados. (Anulado el crédito).....			»	»	»	»	»	»
			89.967.436	»	89.967.436	»	3.711.393	86.256.043

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Habiéndose padecido un error material, consistente en la omisión de un nombre, al publicar el Real decreto, fecha 12 del corriente mes, por el que se hace merced de un título del Reino á D. Emilio Martín González del Valle y Carvajal, á continuación se reproduce debidamente reformado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Atendiendo á los relevantes méritos y servicios de D. Emilio Martín González del Valle y Carvajal, y deseando darle una señalada prueba de mi Real aprecio,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de la Vega de Anzo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Lirola y otros Concejales del Ayuntamiento de esa capital contra la providencia de ese Gobierno de 27 de Mayo último, y que se declaren nulas, de ningún valor ni efecto las diligencias practicadas para la ejecución de la Real orden de 4 del propio mes, reintegrándoles debidamente en sus cargos, y en el de Alcalde á D. Juan Lirola; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 27 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que D. Juan Lirola Gómez, D. Ignacio Gómez de Salazar, D. Luis Ferreira Sicardó, D. Emigdio Barros Montoya, D. José Campos Medina, D. Manuel Toro García y D. Antonio Durán Martínez, acudieron á ese Ministerio, en 23 de Mayo último, en queja del Gobernador de la provincia de Almería, por no haber dado cumplimiento á la Real orden de 4 del mismo mes, en que se mandaba que se les repusiese en los cargos que habían desempeñado en el Ayuntamiento; porque dicha Autoridad el día 9 transmitió esta soberana resolución á la Comisión provincial y al Ayuntamiento, haciéndolo á éste por conducto del que había sido Alcalde, D. Ramón Láinez; porque entonces se fingió que se les notificaba la Real orden y que se les citaba á sesión, todo lo cual es falso, y se decía que el 12 se había celebrado sesión, en la que fué nuevamente incapacitado D. Juan Lirola, sin darle audiencia, y sin que concurriesen más que 14 Concejales de los 31 que componen el Ayuntamiento; y porque, con fecha 13, pidieron al Gobernador que se les notificase la citada Real orden; y después de presentado el escrito, se comunicó á Lirola el acuerdo de la Municipalidad, declarándole incapacitado, pero sin transcribir el acuerdo íntegro ni expresar los recursos que contra el mismo procedía.

Sostenían los recurrentes que el Gobernador, faltando á lo dispuesto por el art. 20 de la ley Provincial, no había cumplido ni hecho cumplir la mencionada Real orden, puesto que en el momento en que se recibió en la localidad, ó sea desde el día 9, D. Juan Lirola era el Alcalde legítimo de Almería, por cuya razón á éste y no á D. Ramón Láinez se debió comunicar aquélla, á fin de que la cumplimentase; y que, para ser repuestos en sus cargos, no se necesitaba reunir á la Municipalidad, puesto que su reposición no era producto de un acuerdo de ésta, ni aun de una providencia del Gobernador, por lo cual no tiene aplicación al caso lo establecido en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos.

Por ese Ministerio se envió el recurso á informe del Gobernador, y esta Autoridad, al devolverlo, remite otro recurso interpuesto por los mismos interesados contra la providencia en que la referida Autoridad desestimó la reclamación que interpusieron solicitando la nulidad de lo actuado para el cumplimiento de la citada Real orden.

Según una certificación que se acompaña á dicho recurso de alzada, en 9 de Mayo se recibió en el Ayuntamiento el traslado de la Real orden del 4, y en el mismo día dispuso el Alcalde que se citase á sesión extraordinaria para el siguiente 10, á las cuatro de la

tarde, y que se comunicase aquélla á D. Juan Lirola y demás interesados en el expediente; que se cumplieron estos servicios, haciendo extensiva la citación á los Regidores que debían ser repuestos, á quienes se entregaron los traslados de la Real orden á las diez de la mañana del día 10; que por falta de número de Concejales no se pudo celebrar la sesión, en vista de lo cual se citó para nueva reunión extraordinaria; que el 11, también por falta de número, no se celebró la sesión ordinaria, en cuyo día se convocó nuevamente á sesión extraordinaria de segunda citación para el 12 á todos los individuos del Ayuntamiento, incluso á los que iban á ser repuestos, y reunidos en esta fecha catorce Regidores, dióse cuenta de la Real orden, acordándose considerar reintegrados en sus cargos los seis Concejales á que se refería, y á D. Juan Lirola también en el puesto de Alcalde, no pasando este interesado á ocupar la presidencia por no hallarse en el local.

Añádese en la certificación mencionada que, después de tal acuerdo, se dió lectura de un escrito en que D. Bernardo Punzón solicitaba que se declarase la incapacidad legal de D. Juan Lirola, por tener interés directo en varios contratos celebrados por el Ayuntamiento; y no hallándose Lirola en el salón ni en el edificio, la Corporación discutió el asunto, y una vez hecho constar que aquél había sido citado en forma para que expusiese lo que estimara conveniente acerca de la denuncia de D. Bernardo Punzón, se acordó por unanimidad declararlo incapacitado.

Se dice, por último, en la certificación, que las dos citaciones que se dirigieron á D. Juan Lirola para que asistiese á las sesiones en que se iba á dar cuenta de la Real orden y de la denuncia de D. Bernardo Punzón, fueron llevadas á su casa y entregadas á una sirvienta, por no hallarse aquél en su domicilio, según consta en el duplicado de las papeletas, que están firmadas por el empleado del Ayuntamiento que las llevó y dos testigos.

El Gobernador, en vista de esto, y de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, dictó la providencia contra la cual recurren D. Juan Lirola y los demás Concejales mandados reponer.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se desestime el recurso de queja y se mantenga la resolución del Gobernador.

Este es también el parecer de la Sección, que comienza manifestando que no tienen explicación plausible una vez que carecen de objeto, lo mismo el recurso de queja que el de alzada formulado por D. Ignacio Gómez de Salazar, D. Luis Ferreira Sicardó, D. Emigdio Barros Montoya, D. José Campos Medina, D. Manuel Toro García y D. Antonio Durán Martínez, en razón á que á los tres días de recibirse en Almería la Real orden en que se les mandaba reponer en sus cargos de Concejales, repuestos quedaron, y no está probado, ni ellos alegan siquiera, que por nadie se haya opuesto obstáculo alguno para que los desempeñen.

Resulta, pues, que carece de fundamento y aun de exactitud la afirmación de estos interesados, de que lo mandado por S. M. no ha sido debido ni exactamente cumplido.

Lo mismo acontece en lo que á D. Juan Lirola afecta, aun cuando á consecuencia de la nueva declaración de incapacidad que contra él ha recaído, no se halle sirviendo los puestos que desempeñaba antes de que se dictasen los acuerdos, revocados por la Real orden de 4 de Mayo último.

No cree la Sección que el procedimiento seguido por el Gobernador para que fuese cumplida la resolución mencionada, pueda, fundamentalmente, ser objeto de reparos, sino que, por el contrario parece que obró con acierto y corrección trasladando la Real orden á la persona que, en propiedad ó interinamente, ejercía las funciones de Alcalde, á fin de que éste la transcribiera á los interesados y adoptase las medidas necesarias para el cumplimiento de aquélla, que debían ser y fueron las de convocar á sesión al Ayuntamiento para darle cuenta de lo resuelto por S. M., y á fin de llenar las solemnidades indispensables para reinstalar en sus respectivos cargos al Alcalde y á los cinco Regidores que habían estado privados de ellos.

Los Alcaldes que el Rey nombra, usando de la facultad que le reconoce el art. 49 de la ley Municipal, y los que designan los Ayuntamientos, conforme al mismo precepto, Alcaldes son desde que reciben el nombramiento Real ó recae en ellos la elección de la Municipalidad, pero no pueden ejercer legítimamente ninguna de las funciones del cargo, mientras no toman posesión del mismo y les son entregadas las insignias correspondientes.

Lo propio acontece, en cuanto á la posesión se refiere, respecto á los Concejales, y como no habiendo en la ley disposición alguna totalmente aplicable al caso

presente, era de rigor acomodarse á las que guardasen con él analogía, entiende la Sección que para que Don Juan Lirola volviese al desempeño de la Alcaldía y los demás interesados al del puesto de Concejales, no se podía prescindir de llenar las formalidades que establecen el art. 51 y el párrafo tercero del art. 52.

A esto iban, sin duda, encaminadas, según se demostró en la sesión extraordinaria del 12 de Mayo, que fué válida aunque sólo concurrieron catorce Concejales, porque se celebró en virtud de segunda citación (párrafo segundo del art. 104), las dos convocatorias hechas para sesión extraordinaria; y como los interesados no asistieron, á pesar de haber sido citados al efecto, carecen de razón para quejarse de que no se les ha repuesto en sus cargos y para sostener que la Real orden de 4 de Mayo no ha sido debidamente cumplida, tanto más, cuanto que, conforme se ha dicho antes y resulta del expediente los cinco Concejales pueden volver á sus cargos é incurrirán en responsabilidad si no lo verifican, y D. Juan Lirola no fué reinstalado en la Presidencia del Ayuntamiento en 12 de Mayo, por no haber asistido á la sesión.

Cierto que los interesados afirman repetidamente que no se les citó para sesión alguna; mas, como en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se dice lo contrario, la Sección no puede menos de atenerse á este documento oficial, mientras por quien corresponde no se declare que es falso. Expedito tienen su derecho los reclamantes para pedir tal declaración, si creen inexactos los hechos que el Secretario de la Municipalidad afirma que son ciertos;

Opina, por lo tanto, la Sección que procede desestimar los recursos de queja y de alzada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú las cátedras de Aritmética, Geometría y principios del arte de construcción;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provean por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú las cátedras de Dibujo de adorno y de figura;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provean por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú las cátedras de Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provean por oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien aprobar los programas para proveer por oposición las cátedras vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de provincias, y las cuales comprenden las asignaturas de Aritmética, Geometría y principios del arte de construcción, nociones de Física, Química y Mecánica, Dibujo geométrico industrial, Dibujo de adorno y de figura y Modelado y Vaciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

PROGRAMA

para los ejercicios de oposición á las plazas de Profesores de Nociones de Física, Química y Mecánica, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de provincias. Aprobado por Real orden de 11 de Julio de 1889, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

Los opositores, al presentar sus solicitudes, acompañarán á la instancia un programa dividido en lecciones, en el que se expresarán separadamente las lecciones teóricas y los ejercicios prácticos correspondientes á las asignaturas de que se trata, precedido de un razonamiento, en que se haga constar el concepto de las referidas asignaturas en la Escuela de Artes y Oficios, con una exposición breve y sencilla del método y procedimientos que se propone emplear, con las razones en que se funda. (Art. 5.º del Real decreto de 2 de Abril de 1857).

Los ejercicios serán cuatro.

1.º El Tribunal, previamente, dispondrá cuarenta ó más preguntas de cada una de las asignaturas que comprende la vacante, y el opositor irá sacando á la suerte sucesiva y alternativamente una de cada asignatura, hasta contestar á diez. Si el opositor empleara en contestar á las diez preguntas menos de una hora, sacará nuevas en el mismo orden hasta llenar este tiempo en su contestación, y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las diez preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que falten. (Art. 18 id.)

2.º Explicar una lección acerca de uno de los tres temas ó lecciones sacados á la suerte de entre todos los que comprende su programa. La elección y el sorteo del tema será en público, y terminado este acto quedará el opositor incomunicado por espacio de veinticuatro horas, pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado aquél tiempo dará inmediatamente su lección que durará una hora, y lo verificará ante el Tribunal en la forma que lo haría si le oyeran sus discípulos. En el acta se harán constar los libros, instrumentos y materiales que haya pedido el opositor, y los que se le hayan facilitado. Terminada la lección, cada contrincante le hará las objeciones que estime convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositores. (Artículos 18 y 21.)

3.º El opositor, en un plazo que no excederá de una hora, explanará verbalmente las teorías expuestas en su programa respecto al concepto de la enseñanza en las Escuelas de Artes y Oficios, método y procedimientos en la exposición de la doctrina, y sus ventajas sobre las demás acerca de estos puntos. Cada contrincante podrá disponer de media hora para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas. (Art. 22.)

4.º Ejercicios prácticos.

El Tribunal dispondrá previamente un número de papeletas proporcionado al de opositores, en que entren por iguales partes el manejo de instrumentos y aparatos de Física, obtención química de productos industriales, y montajes de máquinas, y sacando en público una de aquellas papeletas por el opositor, resolverá el caso práctico en el tiempo que se le designe por el Tribunal, bajo la vigilancia del mismo.

El tiempo concedido á cada opositor para el ejercicio práctico será el mismo, y el resultado obtenido será público, debiendo explicar también en público el procedimiento seguido y medios empleados en la resolución.

Madrid 2 de Julio de 1889.—El Director general de Instrucción pública, Vicente Santamaría.

PROGRAMA

para los ejercicios de oposición á las plazas de Profesores de Modelado y Vaciado, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de provincias, aprobadas por Real orden de 11 de Julio de 1889, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Primer ejercicio.—Hacer una copia dibujada en papel blanco del tamaño de 0'63 por 0'48 centímetros en el término de seis días á cuatro horas diarias, de un fragmento de ornamentación de yeso, sacado á la suerte, de entre varios, dispuestos con este objeto por el Tribunal.

Segundo ejercicio.—Dibujar en apunte una composición original de adorno para bajo relieve en una hoja de papel sellada y firmada por el Secretario, cuyo asunto y estilo se sacará á la suerte de entre varios referentes á ornamentación que el Tribunal tendrá preparadas previamente; ejecutando este croquis en el término de ocho días consecutivos é incomunicado el opositor convenientemente; el tamaño del papel será de 0'63 por 0'48 centímetros.

El opositor deberá sacar un calco del apunte hecho para que sujetándose á él en cuanto sea posible, al modelar su composición en bajo relieve, lo detalle y caracterice sin alterar su movimiento y líneas esenciales.

Tercer ejercicio.—Modelar una figura en bajo relieve copiada del antiguo, en el término de seis días á cuatro horas diarias.

Ejercicios prácticos.—Explicar el carácter ornamental, origen, desarrollo y parte que forma de la arquitectura de un fragmento de ornamentación sacado también á la suerte y contestar á ocho papeletas, sacadas igualmente á la suerte, cuatro referentes á perspectiva y otros cuatro de anatomía y proporciones del cuerpo humano.

El Tribunal facilitará á los opositores papel sellado y rubricado por el Secretario, para los ejercicios en que haga falta; y después del sorteo de los temas para los ejercicios prácticos, señalará el tiempo máximo que ha de concederse para ejecutarlos, en los casos que no lo determine el programa.

Madrid 21 de Julio de 1889.—El Director general de Instrucción pública, Vicente Santamaría.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ULTIMO

(Conclusión). 1)

Sección segunda.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1.554. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.
2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1.555. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos

2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.

3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Art. 1.556. Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Art. 1.557. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1.558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1.559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el núm. 2.º del art. 1.554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1.560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1.561. El arrendatario debe devolver la finca al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido ó se hubiera menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1.562. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1.563. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1.564. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Art. 1.565. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Art. 1.566. Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1.577 y 1.581, á menos que haya precedido requerimiento.

Art. 1.567. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ellas las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 1.568. Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1.182 y 1.183.

Art. 1.569. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.ª Haber espirado el término convencional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1.577 y 1.581.

2.ª Falta de pago en el precio convenido.

3.ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.ª Destinar la cosa arrendada á usos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer; ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el núm. 2.º del art. 1.555.

Art. 1.570. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1.577 y 1.581.

Art. 1.571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 1.572. El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retraer.

Art. 1.573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Art. 1.574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el art. 1.171; y, en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

Sección tercera.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Art. 1.575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevisos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1.576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco.

Art. 1.577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año ó pueda dar por una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Art. 1.578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 1.579. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cria ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Sección cuarta.

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Art. 1.580. En defecto de pacto especial, se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Art. 1.581. Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1.582. Cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó de una tienda, ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada.

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios.

Sección primera.

Del servicio de criados y trabajadores asalariados.

Art. 1.583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1.584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1.585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.586. Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1.587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerlos de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

Sección segunda.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1.588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Art. 1.589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

Art. 1.590. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1.591. El contratista de un edificio que se arruina por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el Arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.
Art. 1.592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes

y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1.593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ó otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Art. 1.594. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empeñado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1.595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1.597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzado por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél cuando se hace la reclamación.

Art. 1.598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Art. 1.599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1.600. El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Sección tercera.

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1.601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1.783 y 1.784.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de Comercio.

Art. 1.602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1.603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TÍTULO VII

DE LOS CENSOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1.605. Es enfiteútico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el derecho y el derecho á percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Art. 1.606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Art. 1.607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Art. 1.608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido; sin embargo el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteútico.

Art. 1.609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1.610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1.611. Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital se regulará éste por la cantidad que resulte, computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos, para determinar el capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención de los dominios será regulado por una ley especial.

Art. 1.612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1.614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, se consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y, si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Art. 1.615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, siempre que el censalista ó su apoderado tuvieren su domicilio en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y si el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Art. 1.616. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1.617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

Art. 1.618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de herencia.

Cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Art. 1.619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1.620. Son prescripibles tanto el censo como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título 18 de este libro.

Art. 1.621. A pesar de lo dispuesto en el art. 1.110, será necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores.

Art. 1.622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca censuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontarse de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Art. 1.623. Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1.624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1.625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, á no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1.626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlos en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas.

El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Art. 1.627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su censo estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censal y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo, á su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteútico en el art. 1.631.

CAPÍTULO II

Del censo enfiteútico.

Sección primera.

Disposiciones relativas á la enfiteusis.

Art. 1.628. El censo enfiteútico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1.629. Al constituirse el censo enfiteútico se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Art. 1.630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda, por sí mismo ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le correspondiera.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha, aunque no concurra el dueño directo ni su representante ó interventor.

Art. 1.631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1.627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente correspondiera á la parte expropiada según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, á no ser que el enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Art. 1.632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesorios.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteútica.

Art. 1.633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteútico y de sus accesorios, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1.634. Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfiteútica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1.635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca, poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Art. 1.636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que

vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteútica.

Esta disposición no es aplicable á las enajenaciones forzadas por causa de utilidad pública.

Art. 1.637. Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfiteútica deberá avisarlo al otro condeño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso, podrá el condeño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenación.

Art. 1.638. Cuando el dueño directo, ó el enfiteuta en su caso no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Art. 1.639. Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el art. 1.637, el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un año, contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad.

Art. 1.640. En las ventas judiciales de fincas enfiteúticas, el dueño directo y el útil en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate, pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el art. 1.637.

Art. 1.641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Art. 1.642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción á las reglas establecidas para el de comuneros y con preferencia del dueño directo, si se hubiese enajenado parte del dominio útil; ó el enfiteuta, si la enajenación hubiese sido del dominio directo.

Art. 1.643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme á lo prevenido en el art. 1.481.

Art. 1.644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfiteúticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores á la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Art. 1.645. La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Art. 1.646. Cuando el enfiteuta hubiese obtenido del dueño directo licencia para la enajenación ó le hubiese dado el aviso previo que previene el art. 1.637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago del laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria.

Art. 1.647. Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfiteútica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación por este concepto.

Art. 1.648. Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

1.º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.

2.º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca.

Art. 1.649. En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de Notario; y, si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Art. 1.650. Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago ó al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Art. 1.651. La redención del censo enfiteútico consistirá en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño directo del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, á menos que haya sido estipulada.

Art. 1.652. En el caso de comiso, ó en el de rescisión por cualquiera causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si ésta tuviese deterioros por culpa ó negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Art. 1.653. A falta de herederos testamentarios descendientes ascendientes, cónyuge superstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma.

Art. 1.654. Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de *subenfiteusis*.

Sección segunda.

De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis.

Art. 1.655. Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regi-

án por las disposiciones establecidas para el censo enfiteúico en la sección que precede.

Si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato.

Art. 1.656. El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

1.^a Se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la concesión, cuando en ésta no se hubiese fijado expresamente otro plazo.

2.^a También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.^a El cesionario ó colono puede hacer renuevos y murgones durante el tiempo del contrato.

4.^a No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido, siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.^a El cesionario puede transmitir libremente su derecho á título oneroso ó gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca, á no consentirlo expresamente su dueño.

6.^a En las enajenaciones á título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme á lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1.637.

7.^a El colono ó cesionario puede dimitir ó devolver la finca al cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.

8.^a El cesionario no tendrá derecho á las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono, á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9.^a El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10. Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

CAPÍTULO III

Del censo consignativo.

Art. 1.657. Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Art. 1.658. La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiese entregado para constituir el censo.

Art. 1.659. Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuera suficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censalista obligar al censatario á que, á su elección, redima el censo ó complete la garantía, ó abandone el resto de la finca á favor de aquél.

Art. 1.660. También podrá el censalista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que haya disminuido el valor de la finca por culpa ó negligencia del censatario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2.^a Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.

3.^a Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso ó insolvencia.

CAPÍTULO IV

Del censo reservativo.

Art. 1.661. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes ó por justiprecio de peritos.

Art. 1.662. La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censalista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiese fijado conforme al artículo anterior.

Art. 1.663. La disposición del art. 1.657 es aplicable al censo reservativo.

Art. 1.664. En los casos previstos en los artículos 1.659 y 1.660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censalista.

TÍTULO VIII

DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1.666. La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

Quando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y en su defecto, á los de la provincia.

Art. 1.667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1.668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1.669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1.670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por

el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1.671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1.672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1.673. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Art. 1.674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1.675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Art. 1.676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1.677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja.

Art. 1.678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios.

Sección primera.

De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 1.679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1.680. La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1.700 y lo dispuesto en el art. 1.704.

Art. 1.681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1.682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Art. 1.683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

Art. 1.684. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1.172, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1.685. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.

Art. 1.686. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Art. 1.687. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles ó no pueden guardarse sin que se deterioren ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Art. 1.688. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Art. 1.689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Art. 1.690. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada á uno de los socios.

Art. 1.691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1.692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos

sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirle, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1.693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 1.694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1.695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2.^a Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.^a Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.^a Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1.696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

Sección segunda.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1.697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.^o Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.^o Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.^o Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1.698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.^a del art. 1.695.

Art. 1.699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPÍTULO III

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1.700. La sociedad se extingue:

1.^o Cuando espira el término por que fué constituida.

2.^o Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.^o Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.699.

4.^o Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.^o y 4.^o de este artículo las sociedades á que se refiere el art. 1.670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.

Art. 1.701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1.702. La sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1.703. Si la sociedad se prorroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1.704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.^o del art. 1.700.

Art. 1.705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1.706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará

la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1.707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

TÍTULO IX

DEL MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza, forma y especies del mandato.

Art. 1.709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

Art. 1.710. El mandato puede ser expreso ó tácito. El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1.711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Art. 1.712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Art. 1.713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Art. 1.714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1.715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 1.716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Art. 1.717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1.718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviere comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1.719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Art. 1.720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1.721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1.722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1.723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.

Art. 1.724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.

Art. 1.725. El mandatario que obra en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1.726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales según que el mandato haya sido ó no retribuido.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante.

Art. 1.727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1.728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario hubiera anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1.729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1.730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1.731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1.732. El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.

2.º Por la renuncia del mandatario.

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandato ó del mandatario.

Art. 1.733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1.734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1.735. El nombramiento del nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1.736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1.737. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1.738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen tosar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Art. 1.739. En el caso de morir el mandante, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TÍTULO X

DEL PRÉSTAMO

Disposición general.

Art. 1.740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

CAPÍTULO PRIMERO

Del comodato.

Sección primera.

De la naturaleza del comodato.

Art. 1.741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1.742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección segunda.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1.743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1.744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1.745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1.746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1.747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1.748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Sección tercera.

De las obligaciones del comodante.

Art. 1.749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1.750. Si no se pactó la duración del comodato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1.751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1.752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPÍTULO II.

Del simple préstamo.

Art. 1.753. El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1.754. La obligación del que toma dinero á préstamo se registrá por lo dispuesto en el art. 1.170 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1.755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Art. 1.756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1.757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernen.

TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1.758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1.759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho.

Sección primera.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1.760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1.761. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1.762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

Sección segunda.

Del depósito voluntario.

Art. 1.763. Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1.764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1.765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa ó con el precio.

Sección tercera.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1.766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, ó á sus causa habientes, ó á la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se registrá por lo dispuesto en el tit. 1.º de este libro.

Art. 1.767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1.768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1.769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1.770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el artículo 1.724.

Art. 1.771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquél de quien la recibió.

Art. 1.772. Cuando sean dos ó más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, registrá lo dispuesto en los artículos 1.141 y 1.142 de este Código.

Art. 1.773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Art. 1.774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá esta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1.775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se

haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1.776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1.777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1.778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección cuarta.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1.779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1.780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección quinta.

Del depósito necesario. §

Art. 1.781. Es necesario el depósito: 1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1.782. El depósito comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1.783. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las precauciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1.784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

CAPÍTULO III

Del secuestro.

Art. 1.785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de bienes litigiosos.

Art. 1.786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1.787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello los interesados ó por otra causa legítima.

Art. 1.788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1.789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 1.790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II

Del contrato de seguro.

Art. 1.791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1.792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios del daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1.793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 1.794. El documento deberá expresar: 1.º La designación y situación de los objetos asegurados y su valor.

2.º La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.

3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1.795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1.796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado, y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción contra ellos.

Art. 1.797. Es nulo el contrato, si al celebrarlo tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPÍTULO III

Del juego y de la apuesta.

Art. 1.798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1.799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1.800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1.801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPÍTULO IV

De la renta vitalicia.

Art. 1.802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiriere desde luego con la carga de la pensión.

Art. 1.803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1.804. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.

Art. 1.805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1.806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1.807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1.808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

TÍTULO XIII

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las transacciones.

Art. 1.809. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

Art. 1.810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediera de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Art. 1.811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ú obligarlos.

Art. 1.812. Las Corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesitan para enajenar sus bienes.

Art. 1.813. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Art. 1.814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1.815. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Art. 1.816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Art. 1.817. La transacción en que intervienga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1.265 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

Art. 1.818. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1.819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPÍTULO II

De los compromisos.

Art. 1.820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Art. 1.821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XIV

DE LA FIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1.822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, capítulo 3.º, tit. 1.º de este libro.

Art. 1.823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1.824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptuase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1.825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1.826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1.827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuera simple ó indefinida, comprenderá, no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose, respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1.828. El obligado á dar al fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Art. 1.829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptuase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza.

Sección primera.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1.830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes de deudor.

Art. 1.831. La excusión no tiene lugar:

- 1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.
- 2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.
- 3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.
- 4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1.832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1.833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcanzan, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Art. 1.834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1.835. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1.836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1.837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección segunda.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1.838. El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

- 1.º La cantidad total de la deuda.
- 2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.
- 3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.
- 4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1.839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1.840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1.841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1.842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia

del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1.843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

- 1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.
- 2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.
- 3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.
- 4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.
- 5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Sección tercera.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1.844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1.845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1.846. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO III

De la extinción de la fianza.

Art. 1.847. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1.848. La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1.849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1.850. La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1.851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Art. 1.852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1.853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor.

CAPÍTULO IV

De la fianza legal y judicial.

Art. 1.854. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1.828.

Art. 1.855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1.856. El fiador judicial no puede pedir la excusación de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TÍTULO XV

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.

Art. 1.857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda ó hipoteca:

- 1.º Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.
- 2.º Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.
- 3.º Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes, ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

Art. 1.858. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1.859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1.860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causa habientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responde especialmente.

Art. 1.861. Los contratos de prenda ó hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 1.862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPÍTULO II

De la prenda.

Art. 1.863. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo.

Art. 1.864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1.865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1.866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1.867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1.868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y si no se le deben, ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1.869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1.870. El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere ó abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1.871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Art. 1.872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio.

Art. 1.873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

CAPÍTULO III

De la hipoteca.

Art. 1.874. Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

- 1.º Los bienes inmuebles.
- 2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Art. 1.875. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad.

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento é inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro.

Art. 1.876. La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Art. 1.877. La hipoteca se extiende á las acciones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero.

Art. 1.878. El crédito hipotecario puede ser enajenado ó cedido á un tercero en todo ó en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Art. 1.879. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Art. 1.880. La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido á las prescripciones de la ley Hipotecaria, que continúa vigente.

CAPÍTULO IV

De la anticresis.

Art. 1.881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Art. 1.882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Art. 1.883. El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Art. 1.884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1.885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1.886. Son aplicables á este contrato el último párrafo del art. 1.857, el párrafo segundo del art. 1.866, y los artículos 1.860 y 1.861.

TÍTULO XVI

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO

CAPÍTULO PRIMERO

De los cuasi contratos.

Art. 1.887. Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y á veces una obligación recíproca entre los interesados.

Sección primera.

De la gestión de negocios ajenos.

Art. 1.888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1.889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1.890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1.891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese propuesto el interés de éste al suyo propio.

Art. 1.892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1.893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Art. 1.894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Sección segunda.

Del cobro de lo indebido.

Art. 1.895. Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1.896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irroguen al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas, hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1.897. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de sus acciones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerlo efectivo.

Art. 1.898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el tit. V del libro 2.º

Art. 1.899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Art. 1.900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1.901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquél á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1.902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1.903. La obligación que impone el artículo anterior

es exigible, no sólo por los actos ó omisiones de propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre, y por muerte ó incapacidad de éste la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó Empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, ó con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario á quien propiamente corresponde la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1.904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1.905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1.906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1.907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1.908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1.909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el Arquitecto, ó en su caso contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1.910. El cabeza de familia que habita una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaran ó cayeren de la misma.

TÍTULO XVII

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 1.912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1.914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1.915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Art. 1.916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratios hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

Art. 1.917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los artículos 1.922, 1.923 y 1.924.

Art. 1.918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 1.919. Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero, si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración ó continuación del concurso.

Art. 1.920. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

CAPÍTULO II

De la clasificación de créditos.

Art. 1.921. Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1.922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

Art. 1.923. Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.º Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.º Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la propiedad, sobre los bienes hipotecados ó que hubiesen sido objeto de la refacción.

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

5.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 1.924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor de la provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1.923, núm. 1.º

2.º Los devengados:

A. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos correspondientes al último año.

E. Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A. En escritura pública.

B. Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Art. 1.925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

De la prelación de créditos.

Art. 1.926. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles, excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.º El crédito pignoraticio excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.º En el caso de fianza, si estuviere ésta legitimamente constituida á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.º Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.

4.º En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá á prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos.

Art. 1.927. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales, excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.º Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.º y 2.º del art. 1.923 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.º Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el núm. 3.º del citado art. 1.923 y los comprendidos en el núm. 4.º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad.

3.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el núm. 5.º del art. 1.923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Art. 1.928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido total-

mente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Art. 1.929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, ó cuando hubiese prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.ª Por el orden establecido en el art. 1.924.

2.ª Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, á prorrata.

3.ª Los créditos comunes á que se refiere el art. 1.925, sin consideración á sus fechas.

TÍTULO XVIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.930. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Art. 1.931. Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Art. 1.932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo, á las personas impedidas de administrar sus bienes, el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Art. 1.933. La prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Art. 1.934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 1.935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1.936. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 1.937. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 1.938. Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.

Art. 1.939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

CAPÍTULO II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1.940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1.941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1.942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio, ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 1.943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 1.944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Art. 1.945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1.946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.º Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 1.947. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada.

Art. 1.948. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño, interrumpe asimismo la posesión.

Art. 1.949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Art. 1.950. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio.

Art. 1.951. Las condiciones de la buena fe exigidas para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código, son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1.952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 1.953. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1.954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 1.955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida ó de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

Art. 1.956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescrites por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, al no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito ó falta.

Art. 1.957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1.958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta por el cómputo.

Art. 1.959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1.960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.^a El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.^a Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.^a El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPÍTULO III

De la prescripción de las acciones.

Art. 1.961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1.962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos termino el dominio, conforme al art. 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 1.963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

Art. 1.964. La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado termino especial de prescripción á los quince.

Art. 1.965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1.966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.^a La de pagar pensiones alimenticias.

2.^a La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.^a La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 1.967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.^a La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieren.

2.^a La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

3.^a La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.

4.^a La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1.968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.^o La acción para recobrar ó retener la posesión.

2.^o La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1.902, desde que lo supo el agraviado.

Art. 1.969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 1.970. El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfiteútico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión ó renta.

Art. 1.971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1.972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1.973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1.974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 1.975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la

que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 1.976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido, de igual origen.

2.^a Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia, serán válidos los testamentos aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto las cláusulas *ad cautelam*, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador, y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo.

3.^a Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil ó privación de derechos actos ú omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión ó ejecutado el acto prohibido por el Código.

Cuando la falta esté también penada por el Código anterior, se aplicará la disposición más benigna.

4.^a Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho ó de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos ó por otros.

5.^a Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar á regir el Código; pero si continuaren viviendo en la casa y á expensas de sus padres, podrán éstos conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos deberían salir de la patria potestad según la legislación anterior.

6.^a El padre que voluntariamente hubiese emancipado á un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes advenecidos, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad con arreglo á la legislación anterior.

7.^a Los padres, las madres, y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituidas, ni ser obligados á constituir las si no las hubieran prestado, ni á completarlas si resultaren insuficientes las prestadas.

8.^a Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción á ella, conservarán su cargo, pero sometiendo, en cuanto á su ejercicio, á las disposiciones del Código.

Esta regla es también aplicable á los poseedores y á los administradores interinos de bienes ajenos en los casos en que la ley lo establece.

9.^a Las tutelas y curatelas cuya constitución definitiva esté pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar á regir el Código, se constituirán con arreglo á la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla que precede.

10. Los Jueces y los Fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento de los consejos de familia sino respecto á los menores cuya tutela no estuviere aún definitivamente constituida al empezar á regir el Código. Cuando el tutor ó curador hubiere comenzado ya á ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento del consejo hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, ó el mismo tutor ó curador existente, y entretanto quedará en suspenso el nombramiento del protutor.

11. Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales, seguirán su curso con arreglo á la legislación anterior, á menos que los padres ó solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

12. Los derechos á la herencia del que hubiese fallecido, con testamento ó sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea ó no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código, pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar á cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código.

13. Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

2.^a El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la Estadística civil del mismo año á la Comisión general de Codificación.

3.^a En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Ignorándose el paradero de D. José Fronsky, Vicecónsul de España nombrado en Quebec, á quien debe hacerse por esta Subsecretaría una comunicación que le interesa, se le avisa para que en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Ministerio ó haga constar en el mismo el punto de su actual residencia; advirtiéndole que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1889.—El Subsecretario, José Fernández Jiménez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.^o de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de las pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el 3 de Igual mes.

Madrid 26 de Julio de 1889.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 39.160, expedido por este establecimiento con fecha 30 de Abril de 1869 á favor de Doña Venancia Francos, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.^o y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Julio de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

X—160

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú las cátedras de Dibujo de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875, y con arreglo al siguiente programa, aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, ser español y haber cumplido veintidós años de edad. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

PROGRAMA

Los aspirantes, al presentar sus solicitudes, acompañarán un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Primer ejercicio.—Hacer una copia dibujada en papel blanco del tamaño de 0'63 por 0'48 centímetros, de un fragmento de ornamentación de yeso, sacado á la suerte de entre varios dispuestos ya con este objeto por el Tribunal, en el término de seis días á cuatro horas diarias.

Segundo ejercicio.—Dibujar un croquis, una composición original de adorno, cuyos asunto y estilo se sacará á la suerte de entre varias papeletas referentes ó ornamentación, que el Tribunal habrá preparado previamente, ejecutando este croquis el opositor comunicado en el término de ocho horas consecutivas y en el tamaño de 0'63 por 0'48 centímetros. Cada interesado conservará un calco de este croquis, de cuyo conjunto, tamaño y líneas esenciales no podrá separarse al hacer su desarrollo. El ejercitante desarrollará esta composición en papel blanco del tamaño igual al del croquis, con tinta china ó sepia, en el término de seis días, á cuatro horas diarias.

Tercer ejercicio.—Copiar con lápiz del modelo de yeso una figura del antiguo en papel blanco del tamaño de 0'63 por 0'48 centímetros, en el término de ocho días, á cuatro horas diarias.

Cuarto ejercicio.—Copia del natural con colores á la aguada las plantas, flores, frutos ú objetos propios para este ejer-

cicio que el Tribunal designe y en el tamaño de 0'63 por 0'48 centímetros, y en el término de seis días, á cuatro horas.

Quinto ejercicio —Explicar el carácter de ornamentación, origen, desarrollo y parte que forma de la arquitectura; de un fragmento de ornamentación, sacado también á la suerte.

Sexto ejercicio —Contestar á ocho preguntas sacadas igualmente á la suerte, cuatro referentes á Perspectiva y otras cuatro á Anatomía y proporciones del cuerpo humano.

El Tribunal facilitará á los opositores papel sellado y rubricado por el Secretario para los ejercicios en que haga falta; y después del sorteo de los temas para los ejercicios prácticos, señalará el tiempo máximo que ha de concederse para ejecutarlos, en los casos que no lo determine el programa.

Madrid 20 de Julio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú las cátedras de Aritmética, Geometría y Principios del arte de construcción, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875, y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, ser español y haber cumplido veintitún años de edad. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

PROGRAMA

Los opositores, al presentar sus solicitudes, acompañarán á la instancia un programa dividido en lecciones, en el que se expresarán separadamente las lecciones teóricas y los ejercicios prácticos correspondientes á las asignaturas de que se trata, precedido de un razonamiento en que se haga constar el concepto de la referida asignatura en las Escuelas de Artes y Oficios, con una exposición breve y sencilla del método y procedimientos que se propone emplear con las razones en que se funda. (Art. 5.º del Real decreto de 2 de Abril de 1857.)

Los ejercicios serán cuatro:

1.º El Tribunal dispondrá previamente 40 ó más preguntas de cada una de las asignaturas que comprende la vacante, y el opositor irá sacando á la suerte, sucesiva y alternativamente, una de cada asignatura, hasta contestar á 10. Si el opositor empleara en contestar á las 10 preguntas menos de una hora, sacará nuevas en el mismo orden hasta llenar este tiempo en su contestación, y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que falten. (Artículo 18 id.)

2.º Explicar una lección acerca de uno de los tres temas ó lecciones sacadas á la suerte de entre todas las que com-

prende su programa. La elección y el sorteo del tema será en público, y terminado este acto, quedará el opositor incomunicado por espacio de veinticuatro horas, pero facilitándole el Tribunal los libros instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado aquel tiempo dará inmediatamente su lección, que durará una hora, y lo verificará ante el Tribunal en la forma que lo haría si le oyeran sus discípulos. En el acta se hará constar los libros, instrumentos y materiales que ha pedido el opositor y los que le hayan facilitado. Terminada la lección, cada contrincante le hará las objeciones que estime convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositos. (Artículos 18 y 21.)

3.º El opositor, en un plazo que no excederá de una hora, explanará verbalmente las teorías expuestas en su programa respecto al concepto de la enseñanza en las Escuelas de Artes y Oficios, método y procedimiento en la exposición de la doctrina y sus ventajas sobre los demás acerca de estos puntos. Cada contrincante podrá disponer de media hora para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas. (Art. 22.)

Ejercicios prácticos.—El Tribunal tendrá preparado un número de problemas proporcionado al de opositores, en cuyo número habrá una tercera parte correspondiente á Aritmética, otra tercera parte á Geometría, y el resto perteneciente al reconocimiento de materiales y cortes de piedra, hierro y madera; el opositor en público sacará uno á la suerte y le resolverá en el tiempo que previamente designe el Tribunal, bajo la vigilancia del mismo ó incomunicado. El tiempo concedido á cada opositor para el ejercicio será el mismo y el resultado obtenido será público, debiendo explicar también en público el procedimiento seguido y medios empleados en la resolución. (Art. 23.)

Madrid 20 de Julio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú las cátedras de Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875, y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, ser español y haber cumplido veintitún años de edad. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

PROGRAMA

Los aspirantes presentarán, al mismo tiempo que sus solicitudes y demás documentos exigidos por el reglamento, un

programa de la asignatura, dividido en lecciones, en el que se expresarán los ejercicios que se hayan de practicar en la clase para dar al artesano la instrucción más adecuada al arte ú oficio á que se dedique, con el razonamiento necesario para demostrar en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que se proponen.

Los ejercicios se verificarán en el orden siguiente:

1.º Cada opositor ha de contestar á 10 preguntas, referentes á resoluciones gráficas ó numéricas, de problemas de Geometría plana y del espacio, de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á sombras, perspectiva lineal y axonométrica y corte de materiales de construcción y de nociones de Mecánica. Las 10 preguntas se sacarán á la suerte, de entre 100 ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las 10 preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación, y si hubiere invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

2.º Todos los opositores harán á pulso un croquis acotado de un mismo modelo de máquina ó parte de ella, sacada á la suerte de entre varias que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Por medio de este croquis harán los opositores el dibujo, con sombras obtenidas geométricamente, del modelo propuesto, en dos proyecciones y una sesión, delineado y lavado con tintas convencionales, en la escala y tiempo que el Tribunal determine.

3.º Todos los opositores copiarán un mismo fragmento arquitectónico decorado sacado á la suerte de entre los que el Tribunal deberá tener dispuestos para tal fin. Esta copia deberá ser delineada en dos proyecciones y una sección, sujetas á la escala que el Tribunal determine y lavado á la tinta de china con las sombras y entonación que presente el modelo.

4.º Todos los opositores proyectarán un mismo objeto decorado, cuyo trazado esté comprendido dentro de los límites del dibujo geométrico aplicado á las artes industriales, sacado á la suerte de entre los que el Tribunal deberá designar para tal fin. Este ejercicio se dividirá en tres partes; en la primera se hará un croquis determinando claramente las formas generales y dimensiones principales del objeto; en la segunda se pondrá en limpio en la escala que se fije, detallando y representando con tintas convencionales los materiales que entren en su construcción y decoración, y en la tercera se escribirá una breve Memoria en que el opositor muestre los conocimientos á su juicio necesarios para la realización del objeto proyectado. El Tribunal fijará el tiempo y las condiciones en que se ha de ejecutar cada parte de este ejercicio.

5.º El último ejercicio consistirá en un discurso oral, en el que cada opositor explicará su programa y defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre lo demás, respecto al orden y plan que recomiende para la enseñanza de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media hora para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas. El Tribunal, en todo lo que no está consignado en este programa especial, se sujetará al reglamento general de oposiciones vigente.

El Tribunal facilitará á los opositores papel sellado y rubricado por el Secretario para los ejercicios en que haga falta, y después del sorteo de los temas para los ejercicios prácticos señalará el tiempo máximo que ha de concederse para ejecutarlos, en los casos que no lo determine el programa.

Madrid 20 de Julio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Julio de 1889.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero...	Sarampión.....	Princesa, 35.	»	23	Varón...	1	Idem...	Eclampsia.....	Ventura Rodríguez, 15.	»
2	Idem....	5	Idem....	Crup.....	Hospital Provincial.	»	24	Idem....	44	Casado...	Sarcoma.....	Bola, 11.	»
3	Idem....	31	Casado..	Tuberculosis....	Hospital de la Princesa..	»	25	Idem....	67	Idem....	Cáncer.....	Cuesta de Areneros.....	»
4	Idem....	11 m.	Soltero...	Dentición.....	Camino Carabanchel, 18.	»	26	Hembra..	6	Soltera..	Difteria.....	Hospital Provincial.....	»
5	Idem....	5 m.	Idem....	Idem.....	Cambroneras, 4.	»	27	Idem....	3	Casada..	Septicemia....	Don Martín, 37.	»
6	Idem....	85	Viudo...	Bronquitis.....	Peñón, 7.	»	28	Idem....	4	Soltera..	Lesión orgánica..	Salitre, 50.	»
7	Idem....	1	Soltero...	Idem.....	Blasco Garay, 13.	»	29	Idem....	34	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
8	Idem....	7 m.	Idem....	Idem.....	Paseo de Recoletos, 20.	»	30	Idem....	5 m.	Idem....	Bronquitis.....	Almendra, 23.	»
9	Idem....	24 d.	Idem....	Pneumonía.....	Victoria, 4.	»	31	Idem....	36	Casada..	Catarro pulmonar.	Viriato, 4.	»
10	Idem....	9	Idem....	Angina.....	Peñón, 18.	»	32	Idem....	25	Soltera..	Angina.....	Segovia, 26.	»
11	Idem....	10 m.	Idem....	Enterocolitis....	Reyes, 18.	»	33	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis....	Carolinas 16.	»
12	Idem....	16 d.	Idem....	Cólera infantil...	Inclusa.	»	34	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Eguilaz, 9.	»
13	Idem....	9 m.	Idem....	Atrepsia.....	García Paredes, 17.	»	35	Idem....	5	Idem....	Meningitis.....	Carretas, 18.	»
14	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	Mediodía Grande, 14.	»	36	Idem....	5 m.	Idem....	Idem.....	Fuencarral, 108.	»
15	Idem....	49	Idem....	Hernia.....	Hospital de la Princesa..	»	37	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Ronda de Segovia, 16.	»
16	Idem....	7 m.	Idem....	Meningitis.....	San Bernabé, 20.	»	38	Idem....	52	Viuda...	Enajen.º mental..	Hospital Provincial.....	»
17	Idem....	11 m.	Idem....	Idem.....	Mesonero, Romanos, 15.	»	39	Idem....	36	Idem....	Eclampsia.....	Libertad, 14.	»
18	Idem....	6	Idem....	Idem.....	Espartinas, 2.	»	40	Idem....	90	Soltera..	Pelagra.....	Hospital Provincial.....	»
19	Idem....	4	Idem....	Idem.....	San Lázaro, 4.	»	41	Idem....	Feto.	Idem....	Idem.....	Garcilaso, 5.	»
20	Idem....	73	Viudo...	Congestión.....	Ronda de Segovia, 1.	»	42	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Segovia, 44.	»
21	Idem....	Consunción.....	Idem.....	Judicial	43	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Dos Amigos, 10.	»
22	Idem....	1	Soltero...	Eclampsia.....	Ribera de Curtidores, 10.	»	44	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Inclusa.	»

Total de inhumaciones: 40 y 4 fetos.—Varones 25; hembras 19.—De difteria una niña; de sarampión un niño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Sección de Fomento.—Comercio.

D. Ramón Larroca, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, y Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber que D. Carlos Pérez de la Sala y Geoffroy, Corredor intérprete de buques de Gijón, desiste del desempeño de este cargo, solicitando se le admita la renuncia que hace del mismo, por tener que ausentarse de dicha villa, y se le devuelva el depósito que como fianza había constituido.

Y á fin de que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan, se publica el presente anuncio en

este periódico oficial, por término de seis meses, según previene el art. 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885.

Oviedo 15 de Junio de 1889.—Ramón Larroca. X—157

Administración de Impuestos y propiedades de la provincia de Santander.

Remate de fincas del Estado como procedentes del ramo de Guerra.

Consignado en el anuncio que se publicó en la GACETA DE MADRID el día 4 de Julio actual y en el *Boletín de Ventas* del día 1.º del mismo mes que la subasta de los terrenos donde estuvo emplazada la batería de San Martín, perteneciente al Estado, como procedente del ramo de Guerra, y entregados

por el mismo á la Hacienda para su venta, se había de verificar el día 8 de Agosto próximo con arreglo á las leyes de 21 de Diciembre de 1876 y 11 de Julio de 1878, siendo así que sólo tiene aplicación en este caso la de 21 de Diciembre de 1876, variando, por consiguiente, el número de plazos y el período dentro del cual han de verificarse los ingresos importe de la enajenación, el Sr. Delegado de Hacienda, en cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de Propiedades, ha acordado dejar sin efecto los expresados anuncios, y que se señale nuevamente el remate bajo las condiciones de la repetida ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero siguiente.

En su consecuencia se fija el día 26 de Agosto próximo venidero para la celebración de la subasta de que se trata, que comprenderá los terrenos donde estuvo emplazada la batería de San Martín, con excepción de una pequeña parte de los que están destinados á emplazamiento de la caseta cuar-

tel al servicio del Cuerpo de Carabineros para la custodia de la costa.

Esta subasta tendrá lugar en dicho día, y hora de la una de la tarde, por medio de pliegos cerrados y en el primer piso de la casa Aduana de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda, con asistencia del Administrador de Impuestos y Propiedades, del Jefe de Fomento y del Abogado del Estado, y ante el Notario de Hacienda D. Máximo Solano Vial.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTANDER

Ayuntamiento del mismo.

Finca núm. 267 del Inventario.—Unos terrenos en donde estuvo construida la batería de San Martín, término del mismo nombre, y situado en la costa al Este de los talleres de fundición del Sr. Dóriga y en el extremo oriental de las obras del puerto, distando de la ciudad próximamente 700 metros.

Hasta hace poco tiempo la porción de terreno de que se trata tenía su superficie ó cota media de 11 metros sobre el nivel de la marea media, pero hoy, á consecuencia de los desmontes verificados por el contratista del dique, se ha rebajado dicha cota, quedando el terreno en su mayor parte explanado horizontalmente y en la misma rasante de la coronación de los muelles del dique en construcción, salvo algunos mogotes de fácil desmonte por su reducido volumen, cuyos desmontes se verificarán por el contratista citado en virtud de Real orden de 26 de Mayo de 1885, recaída para la extracción de las arcillas necesarias para la formación de las atarjeas de los terrenos de referencia.

Los terrenos cuya subasta de los mismos se anuncia lindan por el Norte con el escarpado ó talud, el que á su vez linda con la antigua carretera de servicio al castillo y el terreno que corresponde á emplazamiento de la caseta de carabineros; por el Sur y Este con el mar, y por el Oeste con tapia que cierra los predios correspondientes á la Fábrica de fundición del Sr. Dóriga, cuyos terrenos tienen la cabida de 32 áreas 8 centiáreas, equivalentes á la medida usual del país á 20 carros 14 céntimos, advirtiendo que el carro es un cuadrado que tiene 44 pies de lado.

El Arquitecto municipal D. C. Pérez de la Riba y el Agriensor perito de la Hacienda D. Angel Chaves, teniendo en consideración la situación topográfica de dicho terreno y otras adquiridas sobre el particular é identidad del mismo, tasaron cada metro cuadrado á 12 pesetas, importando los 3.208 metros cuadrados la cantidad treinta y ocho mil cuatrocientas noventa y seis pesetas, tipo por que salen á subasta los expresados terrenos.

CONDICIONES

1.ª Constituida la Junta de subasta en el día señalado y durante la primera hora de la una de la tarde, se entregarán al Presidente por los licitadores los pliegos cerrados que contengan sus proposiciones redactadas con sujeción al modelo inserto en el anuncio y extendidas en papel de á peseta.

Cada pliego contendrá la proposición, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite en forma haberse consignado en metálico en la Caja de Depósitos de esta Delegación de Hacienda el 5 por 100 de la cantidad de las 38.496 pesetas, que sirve de tipo mínimo para la subasta, ó sean 1.924 pesetas 80 céntimos.

2.ª Las proposiciones habrán de estar firmadas por los proponentes, expresándose en ellas, en letra y sin enmienda alguna, en pesetas, la cantidad que se ofrezca. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamación de ningún género, y tampoco se admitirá proposición que no cubra el tipo para la subasta.

3.ª Al recibirse los pliegos por el Presidente, cuidará de que los interesados rubriquen en la cubierta y los numerará por el orden de su presentación.

4.ª No podrán hacer posturas los deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado.

5.ª Trascurreda la hora señalada para presentar proposiciones, no se recibirá ningún otro pliego y procederá el Presidente á la apertura de los presentados por el orden de numeración, siendo leídos en alta voz por el Notario. Las proposiciones que no se hallen redactadas en los términos que expresa el modelo inserto al final, ó á las que no acompañen los documentos y requisitos exigidos, serán desde luego desechadas.

6.ª El notario extenderá un acta en que se haga constar todas las proposiciones, y quien resulte ser el mejor postor, á quien le será adjudicado interinamente el remate. Esta acta será firmada por el Presidente y demás individuos de la Junta y por el autor de la proposición más ventajosa, autorizándose en forma por el Notario.

7.ª Las personas que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó representadas legalmente en el acto de la subasta.

8.ª Si abiertos los pliegos, apareciesen dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ella por espacio de un cuarto de hora y si en su trascurso no se hiciese mejora por alguno de los proponentes, se declarará el remate interinamente en favor del que hubiere presentado el pliego con prioridad.

9.ª Terminada la subasta se devolverán á los interesados sus cédulas personales y las cartas de pago de sus respectivos depósitos, reteniéndose sólo la del mejor postor, como garantía de los compromisos contraídos, y á quien se le notificará administrativamente la adjudicación aprobado que sea el remate por la Superioridad.

10.ª La venta se hace á pagar en metálico en tres plazos y dos años.

El primero que será el de 20 por 100 del precio del remate, se satisfará al contado dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, pudiendo ser admitida como parte del mismo, si así lo solicitare el rematante la cantidad depositada para tomar parte en la subasta, en cuyo caso ingresará definitivamente en el Tesoro. Al propio tiempo que el pago del primer plazo satisfará el comparador los gastos correspondientes á la subasta, y firmará los pagarés de los plazos segundo y tercero, cada uno de ellos por el 40 por 100 de la cantidad total del remate, y á realizar al año y dos años respectivamente de la fecha que se otorgue.

11.ª Si dentro del término de quince días referidos el comprador no satisface el importe del primer plazo y el de los gastos que le correspondan, ni se presenta á firmar los pagarés de los siguientes, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, anunciándose otra nueva, sin derecho alguno por parte de aquel.

12.ª El otorgamiento de la escritura con hipoteca especial á favor del Estado por los plazos no satisfechos y cancelación de esta, pagado que sea el precio total del remate con el importe de los gastos que tales actos ocasionen, tendrá lugar en

la forma, plazos y con los efectos establecidos en la instrucción de 5 de Febrero de 1877.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino.... empadronado en.... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día.... y del pliego de condiciones inserto en el mismo, para el remate del terreno donde estuvo construida la batería de San Martín, término del mismo nombre, acepta dicho pliego en todas sus partes, y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por remate de dicho terreno la cantidad de.... pesetas.... céntimos (expresado en letra), á cuyo efecto se acompaña también el resguardo que acredita haberse constituido en la Caja de la Depositaria de esta Delegación de Hacienda el 5 por 100 del importe de la tasación para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público y de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Santander 10 de Julio de 1889.—El Administrador, Arturo Valgañón. 518—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Algeciras.—Ana Mest Servet, Palacio Real, escalera Damas (ausente).

Jerez Frontera.—Joaquín Vargas, sin señas.

Málaga.—Julián Gómez, plaza Santa Ana, 7.

Ferrol.—José Galán, sin señas.

Deva.—Juan Parra, Prado, 20.

Santander.—Juan Buitrago, Campomanes, 9.

Santander.—Rosa Rubedias, Arco Santa María.

Carmona.—Pérez Libera, Expedidor del 1.232, de ayer.

Oviedo.—Etelvina Argüelles, Infantes, 19 y 21.

París.—Escolástica Parra, Claudio Coello, 86.

San Ildefonso.—Catalina Henestrosa, General Castaños.

Valencia.—Mariano Martín Patricio, Jesús del Valle.

Tudela.—Joaquín Burgaleta, Fonda la Cruz.

Ciudad Real.—José Gil, Lista Telégrafo Central.

SUR

Torrelavega.—Pérez, Doctor Fourquet.

Madrid 26 de Julio de 1889.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

D. Antonio Solá y Carnicer, Síndico Presidente del Colegio de Corredores Reales de Comercio de esta plaza.

Hago saber que habiendo sido embargada la fianza del ex Corredor de Comercio D. Sebastián Esteve y Aballí, se anuncia al público la devolución de la misma por el término de seis meses, á los efectos prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Barcelona 22 de Julio de 1889.—Antonio Solá y Carnicer. X—163

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARÉVALO

D. Benigno de Linares y Lamadrid, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente edicto se convoca á junta general á todos los acreedores del concurso voluntario en que está declarado el concursado D. Isaac Sanz Santa María, vecino de esta villa, para el reconocimiento de créditos, cuya junta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 14 de Agosto del corriente año, y hora de las once de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores del referido concurso, se convoca á los mismos por medio del presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Avila*, según disponen los artículos 1.197 y 1.253 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Dado en Arévalo á 18 de Julio de 1889.—Benigno de Linares.—Por mandado de S. S., Santiago Hernández y Medina. X—161

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto penden autos sobre concurso de acreedores de D. Francisco Pérez Ramírez, de esta vecindad, dedicado á negocios de vinos, en cuyos autos se ha acordado publicar la declaración de concurso para que nadie haga pagos al concursado, so pena de que se tengan por ilegítimos; pero podrán verificarlo al Depositario judicial Don Gumersindo Carbonell y Muñoz, de estos vecinos, interin no se nombren Síndicos que representen al concurso.

Al propio tiempo se cita á cuantos acreedores tenga el concursado y cuyos nombres y número se ignoran por ahora, por no haberse aún presentado la debida relación; previniéndoles que se presenten con los títulos que justifiquen sus créditos, convocándose á todos á junta general para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Septiembre próximo, á las ocho de su mañana.

Dado en Huelva á 19 de Julio de 1889.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Fernando Bel. X—162

INFUESTO

Por la presente, de orden del Sr. Juez instructor de este partido, se cita á Manuel Bueno Crespo y su esposa Teresa

Gutiérrez, vecinos del Ballín en Beloncio, hoy ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan en la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís el día 31 del corriente, y hora de las once de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral señalado para dicho día y hora, en la causa seguida en este Juzgado por estafa y denuncia falsa contra María Acebal del Llano; apereciéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Infesto 22 de Julio de 1889.—El Secretario instructor, José Antonio Muñoz. J—4783

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia acordada con fecha 23 del corriente por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Jorge Reboles y Fernández en juicio ejecutivo en la vía de apremio que se sigue á solicitud de D. Eduardo Sancho y Mata, de esta vecindad, con D. Manuel Alvarez y Fernández, D. Hipólito Montes y López y D. Eduardo García Cantarell, se sacan por segunda vez á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los inmuebles siguientes embargados á los demandados.

Un solar sito en la calle de Buenos Aires con vuelta á la de Zurbano, distrito judicial y municipal del Hospicio de esta Corte, con fachadas á dichas calles, que mide una superficie de 2.166 metros cuadrados con 16 decímetros, tasado en 83.900 pesetas con 42 céntimos.

Otro solar situado en la misma calle de Buenos Aires, al Oeste de la de Zurbano, con una superficie de 743 metros 40 decímetros, valuado en 38.299 pesetas 96 céntimos.

Y otro solar que se halla en dicha calle de Buenos Aires, y linda al Este con la mencionada de Zurbano, de 2.244 metros 96 centímetros, apreciado en 106.374 pesetas con 84 céntimos; de cuyo solar se han tomado 772 metros 4 centímetros, y en su superficie, que está cerrada por una tapia de fábrica, se ha construido un hotel de planta baja, principal y buhardilla, y unas cocheras de planta baja y principal, sin terminar estas construcciones á falta de empapelar, balconaje de de hierro, pintado de puertas y revoco, tasadas todas en 66.382 pesetas 42 céntimos, sin incluir el precio del terreno por estar ya volorado, ascendiendo las cuatro partidas expresadas á la suma total de 294.957 pesetas 61 céntimos.

Para que tenga efecto el remate se ha señalado la hora de las nueve de la mañana del día 29 de Agosto próximo, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con las prevenciones siguientes: que los títulos de propiedad de los inmuebles reseñados se hallan de manifiesto en la citada Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la licitación, debiendo conformarse con ellos y no teniendo derecho á exigir otros; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la suma de 221.218 pesetas 21 céntimos, á que queda reducido el importe de su tasación con la rebaja del 25 por 100 de ella; que para ser admitido en la subasta deberá consignarse previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de aquella suma, cuya cantidad será devuelta excepto la que corresponda al mejor postor, y se reservará ésta en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Madrid 26 de Julio de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia.—Ante mí, el Escribano, Jorge Reboles. X—153

MADRID—SUR

En los autos que en este Juzgado de primera instancia del Sur, y por mi Escribanía sigue D. Francisco Javier Minguez y López, como heredero del Procurador que fué de los Tribunales de esta Corte D. Fernando Bravo, con los herederos de D. José Rebollo, sobre pago de cuenta jurada y costas, se dictó por el antiguo Juzgado del distrito del Hospital, que conoció de ellos, la siguiente

«Providencia.—El precedente escrito únase á los autos de su razón, y toda vez que el exhorto expedido con fecha 20 de Noviembre último al Juzgado de San Fernando no produjo el resultado apetecido, vuélvase á sacar á subasta por término de veinte días la casa embargada en estos autos, sita en la inmediata villa de Pinto, por el precio en que fué valorada, fijando el correspondiente edicto en el sitio público de esta capital y de dicha villa de Pinto, é insertándolo además en el *Diario oficial de Avisos y Boletín* de la provincia, con el debido señalamiento de sitio, día y hora en que haya de tener lugar el remate, notificándose previamente esta providencia á Doña Dolores Paz de Rebollo, en el concepto en que interviene, para lo que y demás acordado se expidan los correspondientes exhortos con los insertos necesarios á los Jueces de primera instancia de San Fernando y Getafe.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid á 10 de Junio de 1874.—Hay una rúbrica.—Celestino de Flores.»

Y no habiendo podido notificar dicha resolución á Don Jerónimo Quilez, como marido de Doña Margarita Rebollo, por ignorarse su paradero, le hago la notificación de la misma, así como á cualquiera otra persona que se considere con derecho á la sucesión de D. José Rebollo, por medio de la presente cédula, con arreglo á la ley, citándole además para que en el término de un mes comparezcan en este Juzgado, por medio de Procurador, á oír las notificaciones y hacer uso de su derecho; aperecidos que de no hacerlo se les declarará en rebeldía y se entenderán con los estrados del Juzgado todas las diligencias que ocurran.

Madrid 20 de Julio de 1889.—El Escribano, Celestino de Flores. X—151

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ildefonso Valdivia y Ruiz Bejarano, Escribano de los del número de esta ciudad asignado al Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la misma.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos á instancia de Doña Francisca Lázaro y Escobar, mujer legítima de D. Antonio Bárcena y Cortés, sobre que se le declare heredera ab intestato del mismo, que falleció en esta ciudad el 30 del pasado mes de Junio, labitando calle Faviola, núm. 6, y en cuyos autos se ha mandado en providencia de hoy anunciar la muerte sin testar del D. Antonio, y citar á los que se crean con igual ó mejor derecho que la referida, su viuda, Doña Francisca Lázaro y Escobar, para que comparezcan en este Juzgado para reclamar lo que á sus derechos conve nga dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación, como está mandado, pongo el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 20 de Julio de 1889. Ildefonso Valdivia. X—450

VERIN

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el expediente pago de costas de causa sobre hurto contra Domingo Blanco Incógnito, vecino de Marcellín, y Pedro Alfonso Pérez, que lo es de Cobelas, y en el que se ha nombrado por el Ministerio fiscal para tasar los bienes embargados, á fin de satisfacer con su importe las responsabilidades pecuniarias que á los mismos les fueron impuestas, al perito D. Castor Delgado Fernández, vecino del Ríos, se ha dictado la providencia siguiente:

«Verin 31 de Enero de 1889.—Del nombramiento de perito hecho por el Ministerio fiscal, dése conocimiento á los ejecutados, previniéndoles que dentro de segundo día nombren otro por su parte; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por conformes con el designado por dicho Ministerio, librándose para su comparecencia orden al Juez municipal del Ríos.

Lo mandó y rubricó S. S., de que doy fe.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Benito Reigada.»

Cuya providencia, dada por el Sr. Juez D. Adolfo Serantes, trató de notificarse á los referidos ejecutados Domingo y Pedro, y como buscados en su domicilio resultasen ausentes, ignorándose su actual paradero, se acordó hacerles la notificación en esta forma, y al efecto se les notifica y advierte que si dentro del término de quince días no comparecen en este Juzgado á hacer uso de su derecho de la manera que indica la preinserta providencia, se les tendrá, transcurrido que sea dicho término, contado desde el día siguiente á la publicación del presente en los periódicos oficiales, por conformes con el perito nombrado por el expresado Ministerio fiscal.

Verin 13 de Julio de 1889.—El Juez de instrucción, Miguel de Entrambasaguas.—De orden de S. S., Benito Reigada. J—4672

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción del partido de Vich.

Por el presente, que se expide en méritos de diligencias criminales que me halló instruyendo sobre hurto de un tapabocas á Pablo Treserra, alias Murciat de San Hipólito, se cita y llama á José Vilanova Ortoneda, de unos diez y nueve años de edad, soltero, semolero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, suponiéndose debe hallarse en esta provincia, para que dentro de veinte días, desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Balmes, núm. 1, principal, para prestar declaración indagatoria en méritos de dichas diligencias; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Dado en Vich á 18 de Julio de 1889.—Valentín Suárez Valdés.—Por mandado de S. S., el actuario. J—4707

VIELLA

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de instrucción del partido de Viella.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el caso 1.º del art. 366 de la Compilación reformada de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á D. Pablo Núñez y D. Alfredo Biznier, cuyas circunstancias personales se ignoran, así como su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado, á fin de recibirles indagatoria en causa que contra los mismos y otros se sigue sobre lesiones, tentativa de soborno y juegos prohibidos y notificarles el auto de procesamiento dictado en dicha causa; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Viella á 13 de Julio de 1889.—Juan A. Fort.—Por su mandado, Antonio España. J—4708

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que en este mi ya referido Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, penden autos de concurso voluntario de acreedores de D. Hermenegildo Rubio y Sánchez, cuya declaración de concurso se de-

cretó á instancia del mismo concursado por auto de 5 del actual; y en providencia de 15 del que rige se ha mandado publicar dicha resolución por medio de edictos, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, puedan comparecer en el indicado concurso aquellos que en él tengan interés á impugnar la referida declaración, ó á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término seguirán su curso los autos.

Y con objeto de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, libro el presente en Zaragoza á 18 de Julio de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, Romualdo Paraíso. 319—P

NOTICIAS OFICIALES

Northern.

COMPañIA DE SEGUROS

No. 6.—Balance de la misma en 31 de Diciembre de 1888.

ACTIVO	Libras.
Hipotecas sobre propiedades dentro del Reino Unido.....	204.712 18 1
Idem id fuera del Reino Unido (es decir, en Australia, bajo la dirección de la Junta local en Melbourne).....	148.276 15 11
Empréstitos sobre Impuestos públicos y parroquiales.....	294 942 19 10
Idem con garantía de Intereses vitalicios.....	67.439 15 10
Idem con garantía de Reversiones.....	53.786 16 2
Idem con garantía de Obligaciones hipotecarias, Obligaciones de preferencia y Acciones de Compañías de ferrocarril y otras.....	6.625 3 5
Idem con garantía de las pólizas de la Compañía.....	108.636 12 7
Idem bajo garantía personal.....	4.065 7 3
Fondos empleados:	
En títulos de la Deuda pública del Gobierno británico.....	202.591 8 10
En títulos de Deuda pública de los Gobiernos de la India y Coloniales.....	317.643 19 2
Idem de las provincias de India y Colonias.....	148.83 12 1
Idem de las Municipalidades de id. id.....	438 578 3 3
Títulos de Deuda pública de Gobiernos extranjeros.....	302.610 7 7
Idem de provincias extranjeras.....	32.776 6 0
Idem de Municipalidades id.....	66.517 13 5
Obligaciones hipotecarias de ferrocarril y otros Bonos hipotecarios.....	83.675 10 8
Obligaciones de preferencia de ferrocarril y otras Deudas garantidas.....	285.894 2 11
Obligaciones ordinarias de ferrocarril.....	131.255 17 11
Obligaciones de Compañías de Alumbrado y Aguas Corrientes.....	105.769 15 4
Gravámenes sobre inmuebles.....	67.139 0 7
Propiedades raíces.....	218.909 14 11
Alquileres sobre terrenos (feudos francos).....	52 582 6 4
Intereses vitalicios.....	2.120 10 11
Reversiones.....	105.276 13 11
Letras por cobrar, siendo remesas no vencidas.....	20 255 0 1
Créditos contra otras Compañías y Agentes.....	148.524 4 1
Premios á recibir.....	15.043 12 7
Intereses y dividendos á recibir.....	5.932 13 1
Intereses devengados pero no pagaderos.....	38.965 14 2
Efectivo en poder de los Banqueros (en depósito).....	1.875 0 0
Idem id. (en cuenta corriente).....	52.814 12 4
Sellos en Caja.....	260 2 10
Efectivo en id.....	102 13 9
	3.733.695 5 10
PASIVO	
Capital de los accionistas pagado.....	300.000 0 0
Fondo para incendios.....	725.000 0 0
Proporción de los premios contra incendios reservada para cubrir obligaciones sobre pólizas vigentes.....	205.194 6 0
Fondo de Seguros sobre la vida.—Sección sin participación.....	279.175 9 11
Fondo de Seguros sobre la vida.—Sección con participación.....	1.853.754 13 0
Fondo para anualidades.....	86.548 16 10
Fondo para pensiones del personal.....	5.532 18 10
Fondo Fletcher en Fidei Comisión.....	5.532 18 10
Saldo al haber de la cuenta de ganancias y pérdidas.....	120.299 10 10
	3.581.038 14 3
Reclamos á pagar sobre vidas.....	38.896 19 2
Valores de rescate no reclamados.....	4.736 9 5
Reclamos á pagar sobre pérdidas por incendios.....	57.698 10 4
Desembolsos á pagar.....	6.682 5 11
Letras á pagar, por giros no vencidos de Agencias distantes.....	19.139 13 2
Deudas á otras Compañías y Agentes.....	24.022 1 0
Dividendos no reclamados por accionistas.....	1.430 12 7
	152.656 11 7
	3.733.695 5 10

Confrontada y hallada en debida conformidad con las diversas cuentas inspeccionadas de las oficinas de Aberdeen, Londres y Sucursales.

Thomas A. Welton, James Augs. Sinclair, Inspectores de Cuentas. Madrid 26 de Julio de 1889.—El Agente Apoderado, Juan Coll. X—156

Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Balance en 31 de Diciembre de 1888.

ACTIVO	Pesetas.
Primer establecimiento:	
Precio de compra de las líneas y sumas invertidas para terminación de las obras.....	65.885.323'48
Excedente del capital sobre los gastos de establecimiento.....	3.959.019'05
	69.844.342'53
PASIVO	
Acciones:	
50.000 acciones de 500 pesetas.....	25.000.000
Obligaciones:	
1.º Producto total realizado sobre la venta de 122.431 obligaciones (de 500 pesetas 3 por 100 de la emisión de 125.000 títulos, invertido en la compra y terminación de la línea del Tajo, cambio de obligaciones de la Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa, amortización de parte de las obligaciones hipotecarias de la antigua Compañía del Tajo y trabajos de terminación.....	37.767.242'53
2.º Valor nominal de 13.799 obligaciones (de 500 pesetas) canjeadas por igual número de las de la antigua Compañía del Tajo, ó sea parte de la emisión de 25.000 títulos intereses 4 por 100.....	6.899.500
3.º Valor nominal de 62 obligaciones hipotecarias del Tajo, de 500 pesetas (intereses á 4 y 6 por 100).....	31.000
	44.697.742'53
Beneficios sobre cuentas en liquidación.....	146.600
	69.844.342'53
SITUACIÓN GENERAL DE LAS CUENTAS	
Deudores:	
Compañía Real portuguesa (cuentas á liquidar) de conformidad con el art. 3.º del contrato de 22 de Octubre de 1885.....	3.959.019'05
Sección de Paris.....	2.521'35
Obligaciones de la Sociedad (de cuenta propia).....	258.658'10
	261.179'45
Compañía Real Portuguesa (cuenta de garantía) según el art. 5.º del expresado contrato.....	500.000
	4.720.198'50
Acreedores:	
Excedente del capital sobre los gastos de establecimiento.....	3.959.019'05
Cuenta de la reserva.....	261.179'45
Beneficios disponibles.....	500.000
	4.720.198'50
En cartera:	
2.408 obligaciones Madrid-Cáceres-Portugal de la emisión de 125.000 obligaciones.....	(Memoria.)
10.491 obligaciones ídem de las 25.000 emitidas para canjear por obligaciones del Tajo.....	
El Jefe de la Contabilidad general y Caja, Emilio de Altalaguirre.—V.º B.º—El Director de la Sociedad, Juan Rózpide. X—149	

Compañía Vinícola del Norte de España.

Balance general correspondiente al séptimo ejercicio de 1888-89.

ACTIVO	Pesetas.
Caja: existencia en metálico.....	29.982'24
Acciones en cartera.....	875.000
Propiedades: valor de inmuebles.....	203.816'84
Material fijo y móvil é instalaciones.....	186.180'74
Vinos en almacén y poder de corresponsales.....	636.496'34
Letras por negociar.....	54.528'49
Muebles.....	4.000
Corresponsales deudores.....	198.631'68
	2.188.636'33
PASIVO	
Acreedores varios.....	188.636'33
Capital.....	2.000.000
	2.188.636'33

Bilbao á 30 de Junio de 1889. — Por la Compañía Vinícola del Norte de España, J. A. Rochelt. X—152

La Amistad.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Mina «Centinela».

Se convoca á junta general extraordinaria, para tratar del asunto del desagüe, el día 3 de Agosto próximo, á las cinco de la tarde, en la calle de Rel tores, núm. 4, principal. Madrid 24 de Julio de 1889.—El Presidente interino, Manuel Pastor. X—154

Las Nieves.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se convoca á junta general extraordinaria, para tratar del asunto del desagüe, el día 30 del actual, á las cinco y media de la tarde, en la calle de Relatores, núm. 4, principal. Madrid 24 de Julio de 1889.—El Presidente, José M. Pedrero. X—155

Sociedad anónima Vasco-asturiana.

(SANTA BÁRBARA)

Fábrica de dinamitas.

Se convoca á los señores accionistas para la junta general ordinaria, que, según previene el art. 29 del reglamento, ha de verificarse el día 10 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el local de la Sociedad, calle de la Estación, número 8, á fin de dar conocimiento de la situación de la misma y someter para su aprobación las cuentas del semestre que termina en 31 del corriente. Bilbao 20 de Julio de 1889.—El Director gerente, Víctor de Chavarri. X—159

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 5.326, importante 6.500 pesetas en láminas de la Deuda amortizable de esta Excm. Diputación, expedido por este establecimiento con fecha 29 de Mayo de 1888 á favor de D. Felipe Beistegui y Barrutia, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por R. al orden de 8 de Mayo de 1887; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Vitoria 24 de Julio de 1889.—El Oficial Secretario, Germán Mínguez. X—158—3

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Julio de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 23, Día 26. Includes entries for Deuda perpetua, pequeños, á plazo, and Billetes hipotecarios.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Hija, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P. Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'55 á 45 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'45 á 35 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 26 30 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26'35 á 25 id. París, á la vista, francos; beneficio: 2 papei, 5'50 á 40 p. Idem, á ocho dias vista, id. id., 5'30

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Santander, Gerona, Pamplona, Bilbao y Vitoria. Faltan datos de Badajoz, Cáceres, Palma y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Julio de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics like Temperatura máxima, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Julio de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vi no, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists items like Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Ovejas, and a TOTAL of 891. Also includes Su peso en kilogramos: 45 875.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'08 á 1'16 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'05 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, and a TOTAL of 38.918 12.

Madrid 26 de Julio de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entre-suelo, á los precios siguientes:

Primera clase... 30 Segunda ídem... 15 Tercera ídem... 12'50

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, criminal, segunda parte del primer semestre de 1887.

SANTOS DEL DÍA

San Pantaleón, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las monjas de Góngora.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Lucrezia Borgia. Gran montaña rusa todos los días desde las dos de la tarde en adelante.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El cocodrilo.—Niniche.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De Madrid á Paris.—Casa de socorro (estreno).—El año pasado por agua.—De Madrid á Paris.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Pelucero de señoras.—Las hijas del Zebedo.—A tí suspiramos.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos.—Entrada general á 50 céntimos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Tercera presentación de la hermosa húngara miss Karma. Reparición de los extraordinarios acróbatas Montrose, y las sevillanas hermanas Moreno.